



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1992

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 974

Año 85º

---



REPUBLICA DOMINICANA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**D I S C U R S O**

LEIDO POR EL  
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,  
PRESIDENTE DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN LA  
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES,  
CELEBRADA EL  
7 DE ENERO DE 1992.

EDITORIA DEL CARIBE, C. POR A.  
Santo Domingo, D. N.

Señor

Ingeniero Carlos Morales Troncoso,  
Vice Presidente Constitucional de la República,  
en representación del Excmo. Señor Presidente  
Constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer

Dr. Manuel Rafael García Lizardo,  
Magistrado Procurador General de la República

Distinguidos Magistrados Ex-Presidentes y Jueces  
de la Suprema Corte de Justicia

Magistrados Jueces y Miembros del Ministerio Público

Señores Profesionales del Derecho y demás Auxiliares de la Justicia

Damas y Caballeros:

Nos proponemos tratar en este discurso, ya tradicional, pronunciado con motivo del Día del Poder Judicial, diversos aspectos del desenvolvimiento judicial en nuestro país. Ellos abarcarán fases de lo histórico, lo legal, lo económico, lo social y lo ético.

### ASPECTOS HISTORICOS

La Justicia, en la época colonial dominicana, es tema apropiado, por ser, precisamente, este año, el de la fastuosa celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. A nuestro país, por cierto, le corresponde, legítimamente, ser sede de numerosos actos oficiales, ya muy

bien programados, a los cuales se une modestamente, éste que hoy recoge el sentir de la Judicatura Nacional al respecto.

Evocar una época, ya lejana, matizada de actos dolorosos, trágicos a veces, crueles en ocasiones, injustos e injustificables; pero también, heroicos y epopéyicos, que llenan a raudales las páginas abiertas de la historia americana, resulta tarea plena de luces y sombras que nos presenta acciones dignas de adalides, coronados con los laureles de la fama y de la gloria, y también — porque no decirlo —, páginas sangrientas, inhumanas, despóticas, que sonrojan y avergüenzan al más indiferente.

Para buscar los antecedentes del derecho colonial en Santo Domingo, habría que remontarse al derecho castellano, vigente en los diversos reinos, ubicados en la península ibérica, en la parte que hoy denominamos España, Celtas e Iberos dominaban aquellas tierras antes de que fueran invadidas por los romanos, los cuales impusieron, como era de esperarse, su lengua, organización política, sus costumbres y sus instituciones jurídicas.

Roto, a pedazos, el aparentemente invencible Imperio Romano, la Península Ibérica fue invadida por los pueblos bárbaros, a la cabeza de los cuales, se encontraba el visigótico, que no tardó en imponer sus costumbres y principios jurídicos. Su mezcla, su fusión intempestiva, dio origen al llamado derecho romano-visigótico, que, sin ser unitario, dominó la Península Ibérica, durante largos años. Fue entonces, cuando la Provincia Romana de Hispania, partió sus tierras, en pequeños reinos, de los cuales recordamos los de Aragón, Castilla, Navarra y León.

Otras invasiones, esta vez, la de los moros, establecieron califatos en la parte sur de Hispania, donde impusieron sus costumbres y su derecho.

Pero la lucha continuó por siglos y el Norte fue reconquistando, paso a paso, al Sur, hasta que en Granada se rindió la última plaza fuerte de los moros en la Península y con este hecho memorable, desapareció en España el derecho musulmán.

Hay que reconocer que la unión matrimonial de Fernando, el Rey de Aragón, con Isabel, la Soberana de Castilla, no causó la fusión o unión de estos reinos españoles. Esta sólo se produjo, unos años más tarde, después de la real boda de aquellos Soberanos, o sea, en 1516, cuando ascendió a los dos tronos, Carlos, el nieto de ambos. Es por esa razón que los viajes del Primer Almirante de la Mar Océana, fueron sólo patrocinados por Isabel de Castilla.

En ocasiones anteriores, al referirnos a estos acontecimientos históricos, hemos expresado que "cuando las naves del Descubrimiento, después del episodio pasajero de San Salvador o Guanahani, posaron quilla en playas de la costa norte de Quisqueya y realizaron el primer asentamiento español en América, con visos de perpetuidad, trajeron no sólo las inflexiones dulces de un idioma nuevo, ni los misterios de una religión distinta, ni el fragor de armas poderosas, desconocidas para los nativos, ni la maravilla del galope y el bufido de bestias que convertían a los avezados guerreros que en ellas cabalgaban, en centauros mitológicos, sino que acarrearón también, consigo, como preciado bagaje, el derecho de Castilla".

En otra oportunidad, también recordamos que a los descubrimientos, poblamientos y repartos de beneficios daban poder a Colón y a los suyos las famosas Capitulaciones, firmadas por éste y los Reyes Católicos, en Santa Fe

de la Vega, de Granada, en fechas 17 y 20 de abril de 1492. Y agregamos, al respecto, que el contenido aventurero, aleatorio, incierto y eventual o fortuito de las cláusulas de estos documentos no les resta valor e importancia como base jurídica del contrato de la empresa descubridora americana.

El desembarco y el posterior asentamiento de europeos en territorio americano, en el *Novo Orbis* de Vespucio, permitió a éstos admirar no sólo la ignota vegetación y la flora nueva, encendida de colores y resplandeciente y pródiga en sabores exquisitos, y la fauna, pobaladora del mar, de los ríos, de la tierra y del aire, en profusión de trinos y matices, sino también la turgencia de senos al desnudo y el contoneo de cimbreantes caderas de jóvenes doncellas que segulan al compás de aires monótonos y excitantes, en sus danzas que en idioma taíno llamaban *areítos*.

Al descubrimiento y poblamiento de las nuevas tierras, siguió, naturalmente, desde el punto de vista del Derecho, el hecho trascendental de la instalación de la Real Audiencia de Santo Domingo, una de las más importantes primicias que atesora la vida colonial de la Española. Se ha señalado sin razón, que ésta tuvo como causa inmediata la férrea oposición que al Monarca español hicieron los descendientes del Primer Almirante de la Mar Océano, en su intento de exigir que se cumplieran, estrictamente, las famosas y ya mencionadas Capitulaciones de Santa Fé.

Esta Audiencia de Indias, fue creada por Providencia de Fernando V, a nombre de Doña Juana, del 5 de octubre de 1511, dada en Burgos.

A propósito de este hecho singular, y para de alguna forma conmemorarlo dentro del extenso programa de actos formulado con motivo de la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento (o Encuentro de dos Mundos) y Evangelización de América, en el seno de la Reunión de Presidentes de las Cortes Supremas de América Latina y el Caribe, celebrada del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1988, a proposición nuestra, se votó la resolución No. 10, por medio de la cual se acordó:

"1. — Testimoniar su solidaridad con los magnos festejos que se celebrarán en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en la República Dominicana, el 12 de octubre de 1992, con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. 2. — Contribuir a dichas celebraciones con el acto conmemorativo de colocar una tarja, relativa a su fundación el 5 de octubre de 1511, en el edificio en que funcionó la Primera Real Audiencia y Chancillería en la ciudad de Santo Domingo, Primada de América". Esta iniciativa mereció el acuerdo pleno de la Comisión Dominicana Permanente para la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, según nos fue comunicado oportunamente por su Secretario Ejecutivo.

La Real Provisión del 5 de Octubre de 1511, por la cual se creaba la Audiencia de Santo Domingo, determinaba que la jurisdicción territorial de ésta se extendería a "...todas las villas e lugares de todas las dichas Yslas e Indias e Tierra Firme del Mar Océano".

Con el aumento de los descubrimientos, con la incorporación de nuevas tierras a la Corona de Castilla, iba creciendo y ensanchándose, paralelamente, la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo. Dicho aumento se vería, no obstante, menguado por el tiempo a medida que se iban creando, en Tierra Firme, nuevas Audiencias, en los siglos XVI y XVII, como la de Nueva España

(1527), la de Panamá (1536), la de Lima (1542), la de Guatemala (1543), la de Guadalajara (1548) y la del Nuevo Reino de Granada (1549). Por último, el infausto Tratado de Basilea, del 22 de julio de 1796, pone fin a la Audiencia de Santo Domingo, al salir su territorio de la soberanía española y ocuparlo las huestes francesas.

Como Zorrilla de San Martín, el insigne uruguayo, escritor y político autor del inmortal Tabaré, hemos levantado la losa de una tumba y nos hemos internado en ella para que surjan, recordados y honrados, en este Día nuestro del Poder Judicial, las figuras insignes de los primeros jueces de la Real Audiencia de Santo Domingo, los licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, "personas de letras e experiencia e conciencia".

Casi treintisiete años, después de su fundación, arriba como Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, el Doctor Alonso de Zorita. Procedía de Granada, la andaluza ciudad, donde ejerció, brillantemente, la abogacía. Lustre de los antiguos anales de la historia americana de la Colonia fue la actuación brillante, no sólo en Santo Domingo, sino también en el Nuevo Reino de Granada y en Santa Fé de Bogotá, del probo e ilustre Oidor doctor Alonso de Zorita.

Hemos ofrecido estas breves pinceladas históricas con el marcado propósito de contribuir, en algo, a evocar la ocasión portentosa del Descubrimiento de América y de los tiempos que le siguieron, con motivo de las celebraciones, recién iniciadas, del Quinto Centenario de la epopeya colombina.

¡Ojalá que el recuerdo de aquellos probos varones que administraron justicia durante los inicios de la época colonial sirva de ejemplo a cuantos ejercen actualmente, la altísima misión de impartir justicia!

## ASPECTOS LEGALES

El año recién expirado ha sido pródigo en disposiciones legales que favorecen el desenvolvimiento de la actividad judicial. En primer lugar, es necesario referirse a la Ley que divide en dos Cámaras a la Suprema Corte de Justicia. Le sigue, en importancia, desde otro punto de vista, la que aumenta el sueldo de los Magistrados del Orden Judicial. Otras disposiciones legales del tipo mencionado son las que crean nuevas Cámaras o Tribunales Especiales en distintas localidades del país.

El comentario crítico de actualidad, muy generalizado, acerca de la aplicación e interpretación de dos importantísimas leyes vigentes, que tienen mucho que ver con la libertad de los prevenidos o acusados, nos obliga a insistir acerca de nuestro criterio al respecto. Estas Leyes, a que hacemos referencia, son las de Habeas Corpus y la de Libertad Provisional bajo Fianza.

La Constitución de la República, en su artículo 8, numeral 2, consagra, como un derecho de la persona humana, la seguridad individual y, en consecuencia, en sus literales de la a) a la j) traza las normas en que puede apoyarse una solicitud de Habeas Corpus, cuyo procedimiento, que debe ser siempre sumario, es dejado a la determinación de la ley. Estas son la número 5353, del 22 de octubre de 1914, y su reforma de 1967. Este procedimiento expeditivo, dirigido a garantizar el derecho a recobrar la libertad, en los casos de prisión arbitraria o ilegal, nació en Inglaterra, en la Edad Media.

Su denominación es una locución latina que significa: "Traedme el cuerpo". Naturalmente, se refiere esta solicitud al detenido ilegal o arbitrariamente, el cual debe ser puesto ante la presencia de un juez que examinará la causa y legalidad de su detención, y dispondrá su puesta en libertad inmediata o la continuación de su estado de privación de libertad, según el caso.

Fundamento esencial, primordial, de la organización política dominicana, debe permanecer incólume, reverenciado, sin que mentes profanas o interpretaciones antojadizas traten de vulnerar su beneficiosa y decisiva aplicación. El **Habeas Corpus**, arrancado según Hostos a Juan Sin Tierra, es una institución de nuestro derecho constitucional, digna de absoluto respeto, de admiración constante y de cautelosa y rígida aplicación, por cuantos tengan el deber de hacerlo, para evitar que las alteraciones de sus preceptos, las deformaciones de su letra y esp/iritu, la conviertan en escudo de malhechores y en paladión de empedernidos violadores de la ley.

¡Que se respete, como garantía segura de la libertad individual, que es lo que persigue la letra de nuestra Constitución, la fundamental institución del **Habeas Corpus**, haciendo por quienes tienen el deber de analizar su procedencia, un uso adecuado, oportuno, conveniente, en cada caso, sin asomos de complacencia y, mucho menos de venalidad!

La seguridad individual, como derecho, consiste, esencialmente, en la garantía de la libertad física de acción y movimiento y de no encarcelamiento o encierro, sin causa justificada legalmente. Figuró como una de las grandes conquistas de la Humanidad, consagrada en la Carta Magna de los ingleses. Se trata de una libertad muy compleja que se descompone en varias garantías. Por ejemplo, el apremio corporal, esto es, el encarcelamiento por deudas que no provenían de infracción a las leyes penales, que antes de la Revolución francesa, bajo el antiguo régimen, se producía con harta frecuencia, está clara y expresamente prohibido por nuestra Constitución. Se consagra, además, el principio del **non bis in idem**, o sea el de que "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa", así como el de que "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo", lo que se extiende aún a los casos de petición hecha por requerimiento de las propias autoridades judiciales. Comprende, también, la garantía de que "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Se establece, por último, la publicidad de las audiencias. Es la consagración constitucional del llamado "debido proceso", cuyos detalles de desarrollo están contenidos en el Código de Procedimiento Criminal.

Otra disposición legal que merece especial mención y examen es la de la Libertad Provisional bajo Fianza, o sea, la No. 5439 del 11 de diciembre de 1915, y sus modificaciones. Lo que importa, en realidad, para edificación general, para conocimiento del público, de los profanos, no es su texto, sus modificaciones e interpretaciones. Lo necesario y útil es la certeza de sus fines, de sus propósitos esenciales. Con efecto, lo primero que hay que poner de manifiesto es que, en materia correccional, esto es, cuando el prevenido está sufriendo prisión, a causa de la imputación, en su contra, de un delito, o sea, de una infracción que las leyes castiguen con penas correccionales, la fijación de una fianza, para que el prevenido sea puesto en libertad provisional, es obligatoria.

De manera, que toda objeción al otorgamiento de la libertad provisional, de toda persona prevenida de un delito, carece de fundamento. No obstante, es muy frecuente oír por la radio o por la televisión o por la prensa escrita, quejarse de que determinado individuo que guardaba prisión, prevenido de un delito, haya sido puesto en libertad después de haber prestado la fianza que se le haya impuesto. En segundo lugar, hay que poner de resalto que la libertad, así obtenida, no ha sido a causa de un juicio del fondo del caso y, por consiguiente, no se puede hablar de que el prevenido ha sido descargado o absuelto como sucede con harta frecuencia.

En materia criminal, el otorgamiento de la libertad Provisional bajo Fianza, es facultativo. De manera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1, *in fine*, de la Ley ya citada, tal como ha quedado restablecido por la Ley No. 5658, de 1961, sólo podrá obtenerse ésta, cuando la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, estime que "hay razones poderosas en favor del pedimento".

Al comentar estas leyes, tan relacionadas con la libertad del hombre y con la seguridad personal, afloran a la mente esos justamente calificados de "lacras" que constituyen los desacatos de la Policía frente a las decisiones de los tribunales de justicia. Estas, como las leyes, deben ser, cuando adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, acatadas por todos. Su revocación o modificación sólo se adquiere por medio de los recursos, cuando éstos son procedentes y se interponen dentro de los plazos señalados y son acogidos por las instancias superiores. Este problema, de tipo institucional, constituido por los "desacatos", nos trae a la memoria lo que ocurría en la América Colonial, con ciertas provisiones reales, esto es, que se acataban; pero no se cumplían. El conflicto, en realidad, es de ejecución, por lo que, directamente, no nos atañe. Pero en él están envueltos la libertad del hombre y el irrespeto a una decisión judicial, por lo que, necesariamente, tenemos que solicitar dos cosas: a los jueces, que sean sumamente escrupulosos, apegados siempre a las leyes al tomar sus decisiones, y a la Policía que trate, por todos los medios posibles, de evitar esas "lacras"; que recuerde que no tiene atribuciones eliberantes y que, jerárquicamente, no es superior a la judicatura nacional, sino su auxiliar.

A propósito de esto recordemos a Daudet, el famoso escritor realista francés, creador de la figura de Tartarín de Tarascón, cuando escribió que "una sociedad sin jerarquía es una casa sin escaleras".

Solón de Atenas, político, legislador, poeta, filósofo y moralista, a su vez, expresó, que "para que dure un imperio es menester que el Magistrado obedezca a las leyes y el pueblo a los Magistrados".

No nos cansaremos de pregonar lo que tuvimos la oportunidad de externar ante la Octava Conferencia Policial y Primera Conferencia de Justicia Criminal de Centroamérica y el Caribe, celebrada en esta Ciudad: "Consideramos, desde ya que los trabajos y estudios que se realizarán en la Conferencia, los Acuerdos a que en ella se lleguen deben ser esencialmente prácticos y realizables y que las recomendaciones que se formulen sean acatadas y puestas en ejecución por los países participantes. Nada ganaríamos con llegar a soluciones factibles y que ellas se convirtieran, después, en letra muerta. Tampoco son de desear pronunciamientos retóricos, desprovistos de eficacia y sólo útiles como bellos

pensamientos, como proclamas inefables, como pregones insustanciales de tipo puramente platónicos”.

“Todos los componentes del proceso penal aquí representados (Justicia, Ministerio Público y Policía) conocemos a fondo nuestras fallas, pero, en ocasiones, las atribuimos unos a los otros, como si se jugara a la responsabilidad de los desatinos y flaquezas. No hay queja justificada en atribuir a otro de los componentes, sus propios yerros o insuficiencias. Confesemos nuestros errores. Pongamósllos en descubierto y tratemos de evitarlos. En el proceso penal se pone en juego la responsabilidad delictual de un prevenido o acusado. Para ello la prueba de la comisión del hecho, previsto y sancionado por la ley penal, es inminente. ¡Que las instituciones persecutorias y las investigativas, las llamadas a instruir provisionalmente los casos y luego los jueces del fondo realicen la instrucción definitiva, en busca de la evidencia, o en comprobación de su ausencia, para tener elementos ciertos que conduzcan a la condenación o al descargo del acusado! ¡Que todos los componentes, los integrantes y los actores del proceso penal, complementen sus actuaciones en un armonioso discurrir de interacción tendiente a los mismos fines! De ese modo y sólo así, se erradicarían las acusaciones recíprocas y se evitarían los criticables desacatos, enrostrados como excusas inaceptables, a un propósito de castigo para un delincuente a quien la Justicia ha encontrado no culpable o contra el cual no existen indicios suficientes para enviarlo ante las barras de un juez penal”. Y, agregamos ahora, es que, como decía Bossuet: “Ho hay derecho contra derecho”.

En estas circunstancias la sensación del jurista, del Magistrado del Orden Judicial es de impotencia, de frustración. Porque él no puede proceder como Carlomagno, quien es fama que sellaba sus decretos con el pomo de su espada y, al hacerlo, solía exclamar: “Esto es lo que yo ordeno”. Levatnaba luego el arma y añadía: “Y esta es la espada con la que haré respetar mis órdenes”.

En relación con una adecuada aplicación de las leyes, muy especialmente en lo que concierne a los Jueces de Paz, no podemos dejar de referirnos a los procedimientos de lanzamiento de lugares y de desalojos de viviendas. Múltiples son las quejas que se elevan en relación con la actuación de los Jueces de Paz y de los Alguaciles, en estos casos. Se denuncian, frecuentemente, abusos y arbitrariedades cometidas por los funcionarios ejecutores. Esto debe erradicarse por completo. Para contribuir a una eficaz y adecuada manera de proceder, en estos actos, hemos puesto en circulación, con el patrocinio del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), un Manual para Jueces de Paz, del cual es autor el reputado jurista, Lic. Víctor José Castellanos.

Creemos necesario formular algunas precisiones acerca de la autoridad disciplinaria, cuyo ejercicio, en el grado más alto, corresponde constitucionalmente, al tenor de dispuesto por el inciso 4 del artículo 66, a la Suprema Corte de Justicia. Esta atribución, reiterada por el artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927 con el siguiente texto: “Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: 1.- Cuidar el mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente ley”... Se puede agregar, al respecto,

que el artículo 10 de la mencionada ley de Organización Judicial expresa que "Los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquier otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, el orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley".

Hay que agregar que el mismo artículo 66 de la Constitución de la República, ya citado, *ab initio*, dispone que "El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle...", y ya sabemos cuál es el papel del Ministerio Público en toda acción punitiva.

De la combinación de los textos a que se ha hecho referencia y de la aplicación de la regla de que no se puede ser juez y parte, esto es, más precisamente para el caso, que no se puede ser acusador y perseguidor y juez de un hecho punible, al mismo tiempo, resulta, necesariamente, que siendo la Suprema Corte de Justicia, propiamente hablando, un Tribunal Judicial, aún cuando actúe en materia disciplinaria, no puede concebirse que ella misma, a un tiempo persiga y acuse y juzgue, además. La práctica constante es que las quejas y denuncias sobre faltas cometidas por los miembros de la judicatura nacional se radican en la Procuraduría General de la República, la cual las investiga y formula un expediente que luego somete a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia. Nada de esto, naturalmente, quebranta el cuidado del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, puesto a cargo de la Suprema Corte de Justicia, legalmente, ni la atribución constitucional de ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial". Esto, no empuja a que la Suprema Corte de Justicia prosiga el ejercicio de su alta autoridad disciplinaria; continuará cuidando el mantenimiento estricto de ésta, para lo cual solicita el concurso de todos, sin ninguna limitación ni traba, para que la justicia dominicana recobre, enteramente, su credibilidad y prestigio.

Por otra parte, resulta placentero saber, que otros acojan las ideas propias, con tanto entusiasmo y ardor que las difundan como cosa que les pertenece y aún reclaman su ejecución a aquellos que las han concebido.

Se habla, muy a menudo, de adecantar la justicia dominicana. Este verbo adecantar, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española, es "poner decente", y se pone decente lo que es o está indecente, que es, de acuerdo con el mismo, "No decente, indecoroso"; por eso consideramos inapropiado que se emplee la frase mencionada al inicio de este párrafo. Admitimos, desde luego, sus fallas, sus defectos, y aún reconocemos la posibilidad de que haya jueces corruptos, venales, por cierto, nunca denunciados, acusados, directa e individualmente, con sus nombres y señales, como se dice en el lenguaje coloquial, sino en frases generalizadoras; pero de ahí considerar que de manera total, nuestra justicia no es decente hay un gran trecho y, esto, en vez de contribuir a su mejoramiento, le causa un gran daño, pues aparte de su seno a personas preparadas e idóneas, temerosas de que se les endilguen tan groseros sambenitos.

Por eso creemos que lo más apropiado es aspirar y contribuir a su mejoramiento, con la elección atinada de quienes la representen y actúen en su nom-

bre, y con la capacitación de jueces y representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus cargos. De esta aspiración surge nuestra idea, en vías de cristalización, de crear una Escuela de la Judicatura Nacional, semejante a las que existen en Francia, en las ciudades de París y Burdeos.

En procura de la capacitación de los miembros de la Judicatura Nacional, durante el año de 1991, recién expirado, hemos asistido al Cuarto Taller de Formación de Recursos Humanos de Poderes Judiciales, celebrado en el mes de abril, en San José de Costa Rica. En la República, hemos celebrado seis talleres para Jueces de Paz en el orden siguiente: del 20 al 21 de mayo, en la ciudad de Santo Domingo; del 23 al 24 y del 27 al 28 del mismo mes, en Haina; del 12 al 13 de agosto y del 14 al 15 de agosto, en Santiago, y del 19 al 20 de agosto en Haina. En estos talleres participaron 350 Jueces de Paz, Fiscalizadores y Secretarios, de todo el país. Hemos, además, realizado gestiones para coordinar la colaboración de las Universidades nacionales en el Programa de Capacitación del Poder Judicial. Igualmente hemos evaluado la cooperación que al respecto podrían prestar la Procuraduría General de la República, el Colegio de Abogados y el Consejo Nacional de Educación Superior.

En otro orden de ideas, hemos solicitado la continuación de la colaboración ofrecida por el ILANUD, especialmente, en las áreas de capacitación y de Estadísticas Judiciales. En relación con la primera de las mencionadas actividades, se pueden dar como ejemplo las siguientes realizaciones: a) El estudio de la detección de necesidades, que es un paso previo indispensable para la formulación de programas de capacitación sobre bases firmes y científicas; b) La edición y distribución del Manual para Jueces de paz a que ya hemos hecho referencia, y c) El desarrollo del Programa de Educación Legal Popular. En lo referente a Estadísticas Judiciales, hemos procurado lograr la extensión de la cobertura del Sistema de Estadísticas Judiciales, así como el incremento de la capacidad del equipo instalado.

Otra realización la constituye la creación y puesta en operación de las Oficinas Sectoriales; Administración y de Estadísticas Judiciales, en la ciudad de San Cristóbal.

Pero la actividad de mayor envergadura, reclamada por la generalidad del público, ha sido el Programa para la Depuración y Control de los Alguaciles Ordinarios del Distrito Nacional y de Monte Plata, que será continuado, próximamente, en todo el territorio nacional.

Han transcurrido cerca de quinientos años del momento en que Rodrigo de Triana, a bordo de una de las carabelas del Primer Almirante de la mar Océano, Don Cristóbal Colón, al avistar tierra, despejó las dudas de la marinería europea y selló con estampa de triunfo la hazaña del Descubrimiento. Un poco menos de tiempo ha pasado desde el instante en que, con un malletazo histórico, Marcelo de Villalobos, en presencia de los otros Oidores Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, dejó instalada la Real Audiencia de Santo Domingo o de La Española.

Vicisitudes innumerables; invasiones, cesiones, reconquistas, cambios de gobiernos; guerra civil; intervenciones extranjeras; períodos de libertad y cuantos acontecimientos imaginarios hayan podido sucederse en los fastos históricos de una nación, figuran en las páginas de nuestro devenir como pueblo organizado. A causa de esto, nuestro derecho cuyo origen debió ser español,

lo es francés. Pero lo que importa es su aplicación y quiénes lo imponen. Por eso, en este Día del Poder Judicial, nuestros votos finales van dirigidos a los Jueces. Ya de antiguo han sido ellos formulados. Recordemos que Ulpiano ya había expresado que "Estos son los preceptos del Derecho: vivir honestamente, no ofender a los demás y dar a cada uno lo suyo". Esta apretada síntesis de lo que debe ser la conducta de un Magistrado del Orden Judicial, significa un código de ética para los que imparten justicia; cuyo seguimiento consagra las virtudes, la probidad y el aprecio de los Magistrados del Orden Judicial.

¡En este día inicial de las labores judiciales, juremos que las frases de Ulpiano serán la norma a seguir de todos cuantos impartimos justicia en la República Dominicana!

Muchas gracias y un feliz Año Nuevo para todos los aquí presentes.

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de Enero de 1992.

# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR  
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE  
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE  
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

## **JUECES:**

**LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO  
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,  
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN  
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO  
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO  
SECRETARIO GENERAL**

**EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.  
SANTO DOMINGO, R. D.**



## Suprema Corte de Justicia

Discurso pronunciado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, el día 7 de Enero de 1992.

## SUMARIO

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Hanes Panamá.....	5
Gisela A. Sánchez Zambrano.....	9
Serafin Milanés.....	13
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Juan F. Pacheco.....	17
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Armando Pereyra.....	20
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Héctor B. Calderón.....	24
Carlos M. Castillo Gómez.....	28
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Wilson A. Medina y compartes.....	36
Bolívar A. Ozuna Mejía.....	40
Gregorio Doñé Sierra.....	43
Jorge E. Brazobán R.....	47
Luis F. Gerónimo Saldaña y compartes.....	51
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Julio C. Monción.....	55
Héctor N. Jiménez H. y compartes.....	58
Ignacio de la Cruz y compartes.....	62
Genaro Sena Nova y compartes.....	67
Francisco A. Espinal.....	71
Bartolo Aquino y compartes.....	74
José F. Acevedo Cano.....	77
Michell Nicolás Nader.....	81
Michell Nicolás Nader.....	84
Michell Nicolás Nader.....	87
Michell Nicolás Nader.....	90

Ramón de Js. Solano y compartes.....	93
Luis T. Pichardo y compartes.....	97
Proc. Gral. Corte de Apelac. Santo Domingo c.s.	
Marcos A. Román.....	102
Próspero Pérez Torres.....	105
Francisco Cabrera Pérez.....	108
Julián Meléndez Rodríguez.....	111
Manuel de Js. Ventura y compartes.....	115
Dr. Antonio José Grullón Chávez.....	119
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero de 1992.....	365

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO 1992 No. 1****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de enero de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís de fecha 23 de enero de 1986.

**Materia:(s)**

Trabajo.

**Recurrente (s):**

Hanes Panamá, Inc.

**Abogado (s):**

Dr. Gerónimo G. Cordero

**Recurrido (s):**

Natividad Mercedes García

**Abogados (s)**

Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Arnadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de enero de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hanes de Panamá, Inc., empresa establecida en la zona Franca de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Jerónimo Alberto Cordero, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de abril de 1986, suscrito por el Lic.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la recurrida, Natividad Mercedes García, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 24509, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 18, de la calle Presidente Meñero, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y el escrito del 8 de agosto de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los art. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, al Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia, en sus atribuciones laborales, el 21 de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, rescindido el contrato de trabajo e injustificado el despido de la señora Natividad Mercedes García, ejercido por la empresa Hanes Panamá; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Empresa Hanes Panamá, al pago de los siguientes valores, en favor de la señora Natividad Mercedes García: a) 24 días de salario por derecho a pre-aviso; b) 150 días de salario por concepto de auxilio y cesantía; c) Tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del art. 84 de Código de Trabajo; d) siete días de salario por derecho a las vacaciones del último año; e) RD\$52.50 por derecho a la regalía pascual correspondientes a la proporción del último año; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, que la liquidación de las prestaciones indicadas sean hechas en base a un salario de RD\$125.00 mensuales; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, a la empresa Hanes Panamá, al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del Lic. Manuel Herrera Carbuccia, quien afirma el haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona, al Magistrado Bienvenido R. Santana, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hanes Panamá contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís de fecha 21 del mes de marzo de 1984, dictada en favor de Natividad Mercedes García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente el fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel R. Herrera Carbuccia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Documentos no ponderados en todo su contenido y alcance; Declaración del informativo no ponderado;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, en su escrito del 8 de agosto de 1991, propone que se declara caduco el recurso de casación, por no haber sido emplazada dentro del término que establece el art. 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien el acto de alguacil No. 274, del 19 de marzo de 1986, no dice expresamente que la recurrente "cita y emplaza" a la recurrida a los fines de dicho recurso, por ese mismo acto se le notificó el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1986, por medio del cual autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida; que no obstante esa omisión, esa notificación fue suficiente para que la recurrida tomara conocimiento del recurso y para que constituyera abogado y notificara su memorial de defensa, como efectivamente lo hizo, mediante el acto No. 51, del 23 de abril de 1986, del Ministerial José Nelson Pérez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en tales condiciones, y habiéndose, además, hecho la notificación correspondiente dentro del plazo de 30 días de la autorización para emplazar, el voto de la Ley quedó cumplido, por lo cual la caducidad solicitada debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida no ha probado los hechos que se limitó a alegar en su comparecencia personal por ante la Cámara **aqua**; que al aceptar como válida la declaración exclusiva de la recurrida, la Cámara **aqua** violó las reglas de la prueba; que la recurrente depositó varios documentos, entre éstos el acta de comprobación No.7-83, levantada por el Representante Local de Trabajo del Distrito de San Pedro de Macorís, el 10 de junio de 1983; que esta acta no fue ponderada en todo su sentido y alcance por la Cámara **aqua**; que, asimismo, dicha Cámara tampoco ponderó las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial celebrado en las audiencias del 26 de febrero y del 26 de junio de 1984;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que con el fin de probar que la medida tomada contra la trabajadora era justificada, la empresa hizo oír a Pedro Abréu Fontanilla, representante local de Trabajo, y a Isabel Polanco, encargada de calidad de la fábrica; que el primero declaró que tuvo en sus manos un "ticket" que fue alterado por la trabajadora; que la segunda declaró que el problema de la recurrida era la ineficiencia y el bajo rendimiento de la misma en el trabajo; que para disimular su ineficiencia contaba "tickets", aparentando así un aumento en la producción; que la recurrida declaró en su comparecencia personal, que era objeto de constante cambios de operación y que el gerente la amenazaba con despedirla, porque no tenía un rendimiento del 100%; que fue por esta amenaza que alteró "tickets"; que cuando fue a pagar los "tickets" solo tenía ocho cajas terminadas y una comenzada; que este alegato no ha sido contradicho por la empresa, la cual se ha limitado a probar, por medio de las declaraciones de los testigos, así como por los informes del Inspector de Trabajo y por el acta de comprobación levantada por el Representante Local de Trabajo, Pedro Abréu Fontanilla, que la trabajadora estaba operando con baja eficiencia y que cortó un "tickets" de una caja de brasieres "sin haberla confeccionado"; que la empresa no ha dicho nada sobre el cambio de operación al cual se refirió la trabajadora en su Carta al Representante Local de Trabajo, del 30 de marzo de 1983;

Considerando, que tal y como lo alega la recurrente, la Cámara **aqua** ha basado su decisión, exclusivamente, en las declaraciones ofrecidas por la parte

recurrída; que para fallar de la forma en que lo hizo, la Cámara **qua** no ponderó en todo su sentido y alcance los documentos aportados por la recurrente y las declaraciones de los testigos oído en el informativo, para probar la justa causa del despido, incurriéndose en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1992 No. 2****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Enero de 1992****Sentencia Impugnada:****Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1989.****Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Gisela Amanda Sánchez Zambrano

**Abogado (s):**

Dres. Juan B. Cuevas M. y Miriam A. Ballester López

**Recurrido (s):**

Maniel, S. A.

**Abogado (s):**

Dr. Renan Pujols

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Amanda Sánchez Zambrano, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 6558, serie 8, domiciliada y residente en la casa No. 15, primera planta, de la calle 42, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 24 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Renán Pujols, abogado de la recurrida, Maniel, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 1, segundo piso, de la calle Padre Pina;

Oído del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1989, suscrito por los doctores Juan B. Cuevas M. y Miriam A. Ballester López, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de octubre de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de inquilinato y desalojo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1987 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, señora Gisela Amanda Sánchez Zambrano y Pedro Ramón Padilla Bisonó, por falta de pago; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Gisela Amanda Sánchez Zambrano a pagar a Maniel, S. A., la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$675.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986 y enero de 1987, más el pago de los intereses legales a razón del uno por ciento mensual a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la inquilina Gisela Amanda Sánchez Zambrano de la casa que ocupa en calidad de inquilina de la calle 42 No. 15 (bajos) del barrio de Cristo Rey de esta ciudad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **QUINTO:** Se condena a la señora Gisela Amanda Sánchez Zambrano, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, ordenando su distracción en provecho del Dr. Renán Pujols, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Gisela Amanda Sánchez contra la sentencia de fecha 10 de agosto del año 1987 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, confirmando en consecuencia la misma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Gisela Amanda Sánchez Zambrano, al pago de las costas, con distracción de los mismos a favor del Dr. Renán Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1121, 1165 y 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se hizo una errónea aplicación de los artículos 1121 y 1165 del Código Civil; que la recurrente celebró su contrato de inquilinato el 11 de marzo de 1981 con el Dr. Miguel Tomás García, en representación de los sucesores de Pedro Ramón Padilla Bisonó; que toda persona que se presentara a continuar la gestión del Dr. Miguel Tomás García, después de la muerte de éste, debía dar a conocer su calidad antes de demandar en justicia, lo cual lo hizo Maniel, S.A.; que éste pretende probar su calidad con un acto bajo firma privada producido en el curso de la instancia, sin cumplir las formalidades exigidas por la ley, para ser oponible a una persona que además de ignorarlo, no fue parte de él; que el mandato del Dr. García no podía ser revocado a espaldas de la recurrente, sin violar el artículo 1121 del Código Civil; que las únicas personas con calidad para demandar a la inquilina recurrente, son los que tienen vocación hereditaria y prueben su calidad como contrimadores Jurídicos del también finado, Dr. Miguel Tomás García; que la inquilina desconoce a quien debe pagar; que la obligación de pagar el precio del arrendamiento se suspende de pleno derecho, hasta tanto se establezca, por la vía de derecho, quien tiene calidad para recibir el pago y ésta lo notifique a la persona que debe efectuarlo; que al no considerarlo así y dictar sentencia confirmatoria sobre la base de una calidad cuestionada y sin referirse a ello, el Juez *a-quo* incurrió en su sentencia en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, por lo cual la misma debe ser casada; que, además, dicha sentencia carece de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma carece de una relación completa de los hechos de la causa, que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien o mal aplicada; que, asimismo, dicha sentencia carece de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Loente R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña

Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1992 No. 3**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de Agosto de 1988.

**Materia:**

Tierra

**Recurrente (s):**

Serafin Milanés.

**Abogado (s):**

Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

**Recurrido (s):**

María A. Calvo Vda. Cueto.

**Abogados (s):**

Dr. Nelson Butten Varona.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Enero de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafin Milanés, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5078, serie 37, domiciliado y residente en Ranchito de los Peraltas, Municipio de Imbert, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de agosto de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 1964 y 1968 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 5078 serie 37, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Butten Varona, en representación del Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado de la recurrida, María Calvo Vda. Cueto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2037, serie 38, domiciliada en

la Sección Ranchitos de los Peraltas, Municipio de Imbert;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 14 de enero de 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 1964 y 1968 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 1979, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz a nombre del señor Seraffín Milanés contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de junio de 1979, en relación con las Parcelas Nos. 1964 y 1968 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de junio del año 1979, en relación con las Parcelas Nos. 1964 y 1968 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PARCELA No. 1964, SUP. OOHAs., 76 As., 73Cas. PARCELA No. 1968. SUP. 04Has., 44 As., 44 Cas.,** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de estas dos parcelas, por prescripción, libre de gravámenes y sus mejoras, en favor de la reclamante, señora María Aurora Calvo Vda. Cueto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 2037, serie 38 domiciliada y residente en la Sección Ranchito de los Peralta, Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falsos motivos. Falsa aplicación y violación de los artículos 711, 1350, 1404, 2236, y 2265 del Código Civil; Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la recurrida alega que el recurso de casación,

## BOLETIN JUDICIAL

objeto de esta sentencia, es inadmisibile, por haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo de dos meses exigido para interponerlo de acuerdo con la ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que los plazos establecidos en dicha ley son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia, que como el domicilio del recurrente está situado a más de 200 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de 30 días quedó aumentado a 7 días más, por lo que al ser interpuesto el recurso al 19 de octubre de 1988, lo fue dentro del plazo legal, y, en consecuencia la inadmisión propuesta debe ser desestimada;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos al estimar que por la documentación sometida por la recurrida, María Aurora Calvo Vda. Cueto, como por las declaraciones de los testigos Ramón Peralta y Pablo Lantigua y por el informante, Juan Isidro Cueto, dicha recurrida obtuvo la posesión de los terrenos en discusión por compra de los derechos de sus causantes, posesión que ha mantenido de manera pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, a título de propietaria, según lo confirma en relación con la Parcela No. 1964, la Certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ranchito de los Peralta, del 21 de agosto de 1950, que da fé de que Juan Isidro Cueto le vendió 15 tareas de Yerba de Guinea, y por la conformidad que dio el colindante, Ramón M. Peralta Vargas de los linderos de la mensura, quien ocupaba dicha parcela por más de 20 años; que en lo que respecta a la Parcela No. 1968, se expresa en la sentencia impugnada, que María Aurora Calvo Vda. Cueto obtuvo la posesión de la misma por compra de los derechos del finado Andrés Lantigua, venta ratificada por el hijo del vendedor, Fabio Lantigua, "declarando, además, que esa venta se hizo por el año 1940 a 1941, así como la conformidad expresada por los colindantes, según consta en las notas de audiencia; que el examen de las notas estenográficas de la audiencia del 13 de octubre de 1986, muestra que las declaraciones de Juan Isidro Cueto fueron desnaturalizadas por el Tribunal Superior, ya que éste informó que él solo vendió" a Aurora una Yerba de Guinea; que ella se salió del terreno, y la ocupa Milanés; que Aramys Cueto Calvo, hijo de Aurora Vda. Cueto adquirió ese terreno por herencia de su padre, Virgilio Cueto, el cual tenía 60 tareas; que en la sentencia se expresa que existe una prescripción, pero no se indica la fecha en que se inició la misma y si ella ha sido continua, ininterrumpida, pública, pacífica y a título de propietario y no ha ponderado el hecho de que María Calvo Vda. Cueto en ningún momento ha poseído esos terrenos por cuenta propia, sino que ha sido una detentadora a título precario porque primero ocupó los terrenos por cuenta de su esposo, Virgilio Cueto y luego por cuenta de su hijo, Virgilio Aramys Cueto, durante la minoridad de éste; que la recurrida no tomó en cuenta que las referidas Parcelas no formaban parte de la comunidad de bienes que existió entre ella y su finado esposo, Virgilio Cueto, por éste haberlas adquirido por herencia de sus padres, Escolástico Cueto, por lo que cometió la violación del artículo 1404 del Código Civil; que el tribunal a-quo no examinó los documentos aportados por el recurrente";

pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que

por los documentos aportados por María Aurora Calvo Vda. Cueto, y por las declaraciones de los testigos Ramón María Peralta y Pablo Lantigua y los informantes Juan Isidro Cueto, María Aurora Calvo Vda. Cueto adquirió esos terrenos de Andrés Lantigua, lo cual fué ratificado por su hijo Pablo Lantigua, quien declaró que esa venta se hizo por los años 1940 ó 1941, y lo que fué confirmado por declaraciones de los colindantes que la recurrente mantuvo en esos terrenos una posesión pacífica e ininterrumpida, por más de 30 años, a título de propietaria, lo que fué confirmado, en cuanto a la Parcela 1964, por certificación del Alcalde Pedáneo de Ranchito de los Peraltas, del 21 de agosto de 1950, en la cual se da fé de que Juan Isidro Cueto vendió a la recurrente 15 tareas de Yerba de Guinea, y en lo que respecta a la Parcela No. 1968, por la declaración del colindante Ramón María Peralta Vargas, quien informó al Tribunal que la recurrente ocupa el terreno por más de 20 años; que, también se expresa en la sentencia impugnada que Virgilio Aramys Cueto, causante del recurrente, Serafín Milanés, no ha establecido la prueba de los derechos de propiedad que alega pertenecían a su padre, sobre las Parcelas en discusión, ni tampoco de la posesión que también ha alegado sobre las mismas;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, como lo hizo, en uso de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, estimar que el terreno de las referidas Parcelas había sido adquirido por prescripción, por la recurrente, María Aurora Calvo Vda. Cueto, por haberlas poseído por más de veinte años; que se trata, en el caso, de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación; que la prescripción es excluyente de toda otra prueba o derecho; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Milanés, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras al 18 de agosto de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 1964 y 1968 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO 1992 No. 4**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 2 de julio de 1991.

**Materia:**

Hábeas Corpus

**Recurrente (s):**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente (s):**

Juan Francisco Pacheco Santana.

**Abogado (s):**

Dr. José Rafael Ariza M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 2 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Ariza M., abogado del interviniente Juan Francisco Pacheco Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 47717, serie 23, domiciliado y residente en la calle Barahona, casa número 6, del Ingenio Consuelo, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Juan Francisco Pacheco Santana, suscrito por su abogado Dr. José Rafael Ariza M.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley número 5353, del 22 de octubre de 1934, y sus modificaciones sobre Hábeas Corpus y los artículos 1, 23, numeral 3ro., 37 y 65 de la Ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 14 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Juan Francisco Pacheco Santana, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLO: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Maura E. Santana C., en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1991, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Declarar buena y válida en la forma el presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante Juan Fco. Pacheco Santana, por ajustarse a la Ley; **Segundo:** Ordenar y ordena la libertad del impetrante Juan Francisco Pacheco Santana, mediante mandamiento de Hábeas Corpus por no existir indicios en su contra que comprometan su responsabilidad penal; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenó la libertad del impetrante, por no existir indicios, serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra, acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte; **TERCERO:** Declara las costas de oficio;

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación al interponer su recurso: "que el presente recurso de casación lo interpone por haber sido violatorio del artículo 23, numeral 3, que establece como motivo de casación, cuando la sentencia no ha sido dada por el número de Jueces que prescribe la Ley";

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega que el presente recurso de casación lo interpone por haber sido violado el artículo 23, numeral 3ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que establece que cuando la sentencia no ha sido dada por el número de Jueces que prescribe la Ley, debe ser casada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial número 821, del 21 de noviembre de 1927, prescribe sobre el funcionamiento de las Cortes de Apelación lo siguiente: "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces y los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil en el Título VII De Las Sentencias, expresan lo siguiente: "Artículo 116. Las sentencias se decidirán a mayoría de votos y se pronunciarán enseguida. Los Jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias", "Artículo 117. Cuando haya más de dos opiniones, los Jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estuvo constituida por los cinco Jueces que la integran dándose cumplimiento al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial transcrito; que la ausencia de la firma de uno de los Jueces no vicia de nulidad la sentencia por lo que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Pacheco Santana en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1992 No. 5**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 2 de julio de 1992.

**Materia:**

Hábeas Corpus

**Recurrente (s):**

Armando Pereyra Mendoza y la Procuradora General  
 de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado (s):**

Dres. Diego Torres y Bernardo Castro L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renvilla, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Pereyra Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Carretera Mella kilómetro 7 1/2, casa No.8, de esta ciudad, cédula No.38437, serie 56, y la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 2 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación interpuesto por Armando Pereyra Mendoza, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 1991, a requerimiento de los Dres. Diego Babado Torres y Bernardo Castro L. en representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta del recurso de casación interpuesto por la Procuradora Ge-

neral de la Corte de Apelación de Santo Domingo, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, que es violatorio del artículo 23, número 3ro. que establece como motivo de casación cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley;

Visto el memorial de casación del recurrente Armando Pereyra Mendoza, del 18 de octubre de 1991, firmado por sus abogados Dres. Diego Torres y Bernardo Castro L. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos de la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, Sobre Hábeas Corpus y la Ley sobre Procedimiento de Casación Número 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Armando Pereyra Mendoza, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y éste dictó una sentencia en materia de Hábeas Corpus, el 14 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. George Luis Serrata Zaiter, en fecha 17 de junio de 1991, actuando en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Armando Pereyra M., a través de sus abogados, Dr. Diego Torres, por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de hábeas corpus, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Armando Pereyra M., por no existir indicios serios y concordantes que ameritan su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Revoca la Sentencia de Primer Grado, y se ordena que el impetrante Armando Pereyra Mendoza, sea mantenido en prisión por entender esta Corte que existen indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente

medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 23, numeral 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que el presente recurso de casación lo interpone por haber sido violado el artículo 23, numeral 3ro. de la Ley de Procedimiento de Casación, que establece que cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la Ley debe ser casada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927 prescribe sobre el funcionario de las Cortes de Apelación lo siguiente "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces", y los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, en el Título VII De Las Sentencias, expresa lo siguiente: "Artículo 116.- Las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciará en seguida. Los jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrá también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias" "Artículo 117.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentran en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estuvo constituida por cuatro jueces dándose cumplimiento al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial transcrito; que la ausencia de la firma de uno de los cinco jueces no vicia de nulidad la sentencia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente Armando Pereyra Mendoza, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación, el recurrente Armando Pereyra Mendoza, alega, en síntesis lo siguiente: Que las declaraciones del co-prevenido Alvaro Alcibades Olivero Durán producidas por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional contenidas en la página número tres de su interrogatorio en las antepenúltimas y penúltima preguntas, no podrán ser mas precisas, así como también en la declaración del testigo Aquiles Bienvenido Mora Luciano, interrogado en la Corte a-qua; por lo que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de las declaraciones a las cuales les dio un sentido y alcance no deducible de ellas mismas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que es deber de los jueces en materia represiva exponer con claridad y precisión los hechos de la prevención que esta exigencia es mas imperativa aún, si sobre el recurso de apelación se revoca o modifica el fallo dictado por el Juez de Primer Grado, como ocurrió en la especie, que por tanto en las condiciones que acaban de indicarse, no es posible que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control puede apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos y por falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y mantener en prisión al impetrante Armando Pereyra Mendoza y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que en el presente caso, donde figura el impetrante Armando Pereyra Mendoza, el representante del Ministerio Público depositó una copia del interrogatorio héchole al acusado Alvaro Alcibiades Olivero Durán (abogado), quien acepta los cargos en su contra y añade que el nombrado Armando Pereyra Mendoza le propuso negociar con un kilogramo de cocaína pura; estando el declarante en un pica-pollo ubicado frente a su oficina de abogado de la Avenida 27 de Febrero esquina Isabel Aguiar de Santo Domingo"; Que esta Corte de Apelación estimó suficiente el contenido de ese interrogatorio del abogado coacusado Alvaro Alcibiades Olivero Durán, contra el impetrante Armando Pereyra Mendoza, para considerar que existen suficientes indicios de culpabilidad (serios, graves y concordantes) que comprometen la responsabilidad penal del inculcado Armando Pereyra Mendoza"; "Que esta Corte de Apelación estuvo integrada regularmente en la audiencia que en materia de Hábeas Corpus celebró en fecha 26 de junio de 1991; "Que aunque uno de los jueces que integran esta Corte abandonó la Sala de Deliberaciones sin motivos aparentes, este Tribunal de alzada estimó procedente acoger el dictamen del representante del Ministerio Público que solicitó el mantenimiento en prisión del impetrante Armando Pereyra Mendoza"; "Que este tribunal colegiado se pronunció sobre lo que estaba apoderado en materia de Hábeas Corpus; no obstante uno de los jueces se negó a firmar la sentencia por motivos que no explicó";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua, al revocar la decisión del primer grado y mantener en prisión al impetrante, es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Armando Pereyra Mendoza y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO 1992 No. 6****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 1992****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 26 de junio de 1991.**Materia:**

Hábeas Corpus

**Recurrente (s):**

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente (s):**

Héctor Bienvenido Calderón Arache.

**Abogado (s):**Licda. Angela H. Erickson Méndez, Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y  
Andrés B. Figuereo Herrera.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 26 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de julio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1991, en el cual se propone

el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Héctor Bienvenido Calderón Arache, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Mecánico, cédula número 157931, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa número 8, de la Avenida Quinta Respaldo Los Tres Ojos, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Lic. Angela H. Erickson Méndez, cédula número 126554, serie 1ra., Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula número 12406, serie 12, y Andrés B. Figuereo Herrera, cédula número 307463, serie 1ra., del 28 de octubre de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 22, 23, 20 y 37 de la Ley número 3726, Sobre Procedimiento de Casación y los artículos 11 y 13 de la ley número 5353 sobre Hábeas Corpus, del 22 de Octubre de 1914;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Héctor Bienvenido Calderón Arache, fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervinio el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre y representación de Héctor Bienvenido Calderón, en fecha 16 de Abril de 1991, contra la sentencia de fecha 10 de Abril de 1991, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante Héctor Bienvenido Calderón A., dominicano, mayor de edad, cédula No. 157931, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Quinta No. 8, respaldo Los Tres Ojos, D. N., por intermedio de su abogado constituido Lic. Angela H. Erickson Méndez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley: **Segundo:** En cuanto al fondo, de dicho recurso de Hábeas Corpus se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante, Héctor Bienvenido Calderón A., por existir indicios graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Declara las costas de oficio: Por haber sido hecho de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en el sentido de revocar la sentencia del tribunal de Primer Grado, y en consecuencia, ordena la Libertad del impetrante Héctor Bienvenido Calderón Arache por entender esta Corte, que no existen indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violación del artículo 23 de

la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley número 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus;

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: La sentencia que se impugna viola la Ley por cuanto la misma desconoce el acta de allanamiento que da constancia de que en la vivienda de Héctor Bienvenido Calderón Arache, fue hallado un cuchillo con residuos de cocaína lo cual es indicio suficiente de que el impetrante pudiera resultar culpable de los hechos que se le imputan, por toda estas razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia del primer grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante expuso lo siguiente: "Que en este tribunal de alzada sólo declaró el impetrante, quien niega los hechos; y alega que el abogado ayudante del Procurador Fiscal actuante en el presente caso, certificó que en su vivienda no se encontró nada comprometedor; y que luego agregó con letras obviamente más pequeñas que se incautó un cuchillo con residuos de cocaína", "Que en materia penal en general, se aplica el principio de que el representante del Ministerio Público le corresponde presentar al tribunal el fardo de la prueba (o los indicios de culpabilidad, en materia de Hábeas Corpus)", "Que el Magistrado Procurador de esta Corte de Apelación dictaminó solicitando la inmediata libertad del impetrante, porque no existían indicios en su contra que comprometiera su responsabilidad penal, por lo cual no podía presentar evidencias contra el impetrante", "Que esta Corte de Apelación, ante la negación del impetrante de los hechos que se le imputan; y al no declarar testigos alguno que arrojara indicios de culpabilidad contra Héctor Bienvenido Calderón Arache, acogió el dictamen del representante del Ministerio Público, ordenando así la libertad de este";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua al revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad del impetrante no ponderó en todo su sentido y alcance el Acta de Allanamiento donde se consigna que fue hallado en la vivienda del impetrante un cuchillo con residuos de cocaína y además no da motivos claros, precisos y especiales como se requiere en estos casos, que justifiquen el dispositivo, por lo que sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Bienvenido Calderón Arache, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO 1992 No. 7****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 1992****Sentencia Impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1990.

**Materia:**

Tierras.

**Recurrente (s):**

Carlos Manuel Castillo Gómez y Compartes.

**Abogado (s):**

Lic. Hermenegildo de Js. Hidalgo Tejada.

**Recurrido (s):**

Reynaldo Alvarez y compartes.

**Abogado (s):**

Licdos. Rita M. Alvarez K., Federico José Alvarez T. Federico C. Alvarez hijo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.5016, serie 41, domiciliado en la casa No.5, altos del Barrio Enriquillo, Sector de Herrera, de esta ciudad, y Nancy Carolina Luis, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniería arquitecto, cédula No.54076, serie 47, domicilia en Jima Arriba, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 221, del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Henry López Penha, en representación del Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, cédula No. 10025, serie 55, abogado de los recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Alvarez hijo, Lic-

dos. Federico C. Alvarez Torres y Rita M. Alvarez K., abogados de los recurridos, Reynaldo Antonio Alvarez Céspedes, dominicano, mayor de edad, ganadero, cédula No. 40919, serie 31, domiciliado en la casa No. 2, de la calle Onésimo Jiménez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Rosa Rita Alvarez K., dominicana, mayor de edad, sicóloga, cédula No. 70820, serie 31, domiciliada en la casa No. 56 de la calle Hermanos Deligne, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de enero del 1991, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales del ampliación del memorial de casación y del de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., actuando a nombre y en representación de los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, en partes, las conclusiones presentadas por los abogados Dr. Federico C. Alvarez hijo y Lic. Federico José Alvarez Torres, a nombre y en representación de los señores José Virgilio Alvarez C., Reynaldo Antonio Alvarez C., y Rosa Rita Alvarez Khoury, por reposar en derecho y estar fundadas en bases legales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún valor ni efecto, los actos bajo firmas privadas de fecha 21 de septiembre de 1978, legalizados por el Abogado, Notario Público Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, intervenido entre los señores José Virgilio Alvarez C., Reynaldo Antonio Alvarez C., Rosa Rita Alvarez Khoury y los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, transcritos en el Registro de Títulos de La Vega, el día 12 de octubre de 1979, bajo los Nos. 900 y 901, Folios 225 y 226 del Libro de Inscripciones No. 27, por haber sido alterados por los compradores o por el Notario actuante, sin el consentimiento de los vendedores, hecho previsto por el Artículo 189, (letras a) y b) de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 72-261, que ampara el registro de la Parcela No. 221, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio de La Vega, sitio de "Jumunucú", Provincia de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar que ampare el registro de la misma, en la siguiente forma y proporción;

**Parcela Número 221**

**Area: 69 Has., 91 As., 21 Cas.**

a) 31 Has., 44 As., 30 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Reynaldo

Antonio Alvarez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 40919, serie 31, domiciliado y residente en C./ "Juan Pablo Duarte", No. 62, de Santiago de Los Caballeros; b) 31 Has., 44 As., 30 Cas., con sus mejoras,

en favor del señor José Virgilio Alvarez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 29238, serie 31, domiciliado y residente en C./ Prolongación Winston Churchill, Edificio Fifa, Santo Domingo, D.N., y c) 07 Has., 02 As., 61 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Rosa Rita Alvarez Khoury, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.70420, serie 31, domiciliada y residente en C./ "Hermanos Deligne", casa No.56, Apt. #4, Santo Domingo, D. A., No. 1. Se hace constar que según Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de abril de 1962, inscrita el día 9 de abril de 1962, bajo el No. 358, Folio 90, del Libro de Inscripciones No. 11, se ordena registro de un arrendamiento por la suma de RD\$976.40, anuales por el término de 4 años que vencerán el día 16 de octubre de 1965, en favor del señor Braulio Piña Batista.- No. 2. Privilegio del vendedor no pagado establecido por el párrafo primero del artículo No.2103, del Código Civil, sobre la porción de: 7 Has., 02 As., 61 Cas., y sus mejoras, junto con otros inmuebles; Deudora: Rosa Rita Alvarez Khoury, Acreedor, Plácido Cristóbal Piña de Moya, por la suma de RD\$12,500.00, pagaderos en la siguiente forma: Dos cuotas de RD\$4,000.00 que vencen el día 13 de marzo de 1973 y 13 de marzo de 1974 y RD\$4,500.00 que vencen el día 13 de marzo 1975, sin interés: acto de fecha 13 de marzo de 1972, inscrito el día 6 de mayo de 1972, bajo el No. 1916, Folio 480, del Libro de Inscripciones No.18.- (sic).- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, por medio de su abogado Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., contra la decisión sin número dictada el 13 de diciembre del 1964 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la parcela No.221, Distrito Catastral No.14, La Vega; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, por medio de sus abogados Dr. Languazco Chang y Licdos. Yanet Salcedo y Hermenegildo Hidalgo por los motivos expresados en esta sentencia; **TERCERO:** En virtud de la facultad de revisión otorgada por los arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, desestima las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Emilio Agramonte P., actuando a nombre y en representación de los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte intimada, señores José Virgilio y Reynaldo Antonio Alvarez C. y Rosa Rita Alvarez Khoury, por medio de sus abogados Dres. Federico C. Alvarez Hijo y Carmen Lora Iglesias y el Lic. Federico José Alvarez Torres; **QUINTO:** Declara nulos y sin ningún valor ni efecto jurídicos los actos legalizados por el Notario Público Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, suscritos por los Sres. Reynaldo Antonio y José Virgilio Alvarez C., y Rosa Rita Alvarez Khoury, con los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, contentivos de acuerdos contractuales en relación a la Parcela No. 221, Distrito Catastral No. 14

Municipio de La Vega, por haber sido alterados en su contenido, de manera unilateral; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega lo siguiente: a) Cancelar los duplicados expedidos en favor de los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, en ejecución de las convenciones declaradas nulas por esta sentencia; b) Expedir nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela mencionada, en la forma y proporción siguiente:

**Distrito Catastral No. 14 M. de La Vega**  
**Parcela No.221, Area: 69 Has., 91 As. 21 Cas.**

a) 31 Has., 44As., 30Cas., con sus mejoras, en favor del señor Reynaldo Antonio Alvarez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.40919, serie 31 domiciliado y residente en C./ Juan Pablo Duarte No.82, de Santiago de los Caballeros; b) 31 Has. 44As., 30Cas., con sus mejoras, en favor del señor Virgilio Alvarez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 29238, serie 31, domiciliado y residente en la calle Prolongación Winston Churchill, Edificio Fifa, Santo Domingo, D.N., c) 07Has., 02As., 61Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Rosa Rita Alvarez Khoury, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.70420, serie 31, domiciliada y residente en C./ Hermanos Deligne, Casa No.56, Apto.4, Santo Domingo, D.N., No.1.- Se hace constar que según Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de abril del 1962, inscrita el día 9 de abril del 1962, bajo el No.358, Folio 90, del Libro de Inscripciones No.11, se ordena registro de un arrendamiento por la suma de RD476.40 anuales por el término de 4 años que vencerán el día 16 de octubre del 1965, en favor del señor Braulio Piña Batista. No. 2. Privilegio del vendedor no pagado establecido por el Párrafo Primero del Artículo No. 2103, del Código Civil, sobre la porción de 7Has., 02As., 61Cas., y sus mejoras, junto con otros inmuebles; deudora; Rosa Rita Alvarez Khoury, acreedor: Plácido Cristóbal Piña de Moya, por la suma de RD\$12,500.00, pagaderos en la siguiente forma: Dos cuotas de RD\$4,000.00 que vencen el día 13 de marzo del 1973 y 13 de marzo del 1974 y RD\$4,500.00 que vencen el día 13 de marzo del 1975, sin interés: Acto de fecha 13 de marzo del 1972, inscrito el día 6 de mayo de 1972, bajo el No. 1916, Folio 480, del Libro de Inscripciones No.18 (sic)";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho.- Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de la regla de procedimiento.- Desnaturalización de los hechos y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de la regla de la prueba.- Violación de la ley 301 del 1964 sobre el Notario y sus modificaciones, y de los artículos 1315, 1341 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Constitución de motivos.- Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.- **Sexto Medio:** Violación de la máxima electa una vía.- Violación de los artículos 7 y 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los medios primero y quinto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que

la decisión impugnada se refiere a la solicitud de reapertura de debates presentado por la parte intimante, y a la decisión No.12, dictada el 30 de enero de 1989 que ordenó la celebración de la audiencia el 17 de marzo del mismo año, así como también la comparecencia de los Licdos. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Yannette Méndez Salcedo y Dres. Juan Jacquez Núñez y Paulino Languasco Thang, quienes presentaron sus conclusiones, pero estas no fueron ponderadas por el Tribunal *a-qua*, sino que éste se limitó a dictar el fallo fundamentándose en las exposiciones que ya existían en el expediente antes de haberse ordenado la apertura de los debates, por lo que se violó así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta; que en la referida audiencia del 17 de marzo de 1989, los recurrentes concluyeron pidiendo que se revocara la Resolución del 20 de abril de 1983, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en La Vega, por no existir una litis sobre terreno registrados, sino por tratarse de una demanda civil en cobro de pesos, de la cual estaba apoderado el Tribunal de derecho común y, por tanto, que se declara inadmisibile la instancia del 2 de mayo de 1980 dirigida al Tribunal de Tierras por el Lic. Federico C. Alvarez Hijo y compartes, por impropcedente y mal fundada, ya que ella plantea una litis de naturaleza jurídica civil y que se pronuncie la incompetencia de atribución para conocer del proceso y se declina el caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del mismo; que, asimismo, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; que los hechos que originaron el presente caso derivan de acuerdos contractuales contenidos en actos bajo firma privada, legalizados por el Notario Público de La Vega, Gregorio de Jesús Batista Gil, relativos a transferencias de derechos registrados en relación con la Parcela No.221 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega, intervenidos entre José Virgilio, Reynaldo Antonio Alvarez Cepeda, Rosa Rita Alvarez Khoury, de una parte, y Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Castillo Luis, de la otra, en los que ambas partes convinieron en que los compradores Castillo pagarían por el precio la suma de RD\$20,000.00 y el resto en fecha posterior a la del documento aludido; que el tiempo transcurrió y los compradores no cumplieron con el compromiso contraído y, por el contrario, sometieron al Registrador de Titulos de La Vega los mencionados actos, operándose así la transferencia de esos derechos;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que las conclusiones de los recurrentes fueron contetadas por el Tribunal *a-qua*, el cual llegó a la conclusión de que en el caso se trataba de una litis sobre terrenos registrados de la competencia del Tribunal de Tierras, lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que al apoderar los recurridos al Tribunal de Primera Instancia de La Vega en cobro de pesos, este hecho constituye la prueba de que ellos admitieron la existencia de la venta de la Parcela 221 como hecha de buena fe y eligieron la vía del derecho común para la perfección de las obligaciones con-

traídas; que al haber razonado el Tribunal a-qua en otra forma, respecto del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de dicho texto legal por lo que la sentencia impugnada debe ser caduca; pero,

Considerando, que estos alegatos de los recurrentes no fueron propuestos al Tribunal a-qua, por lo que al ser presentados por primera vez en casación constituyen un medio nuevo, que, como tal debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en los medios tercero, sexto y séptimo, los cuales se reúnen para un examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que cuando la jurisdicción del Tribunal de Tierras fue apoderada, ya había sido intentada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, una demanda en cobro de pesos por la suma de RD\$146,625.00 dejada de pagar, supuestamente con motivo de actos de venta suscritos entre los recurrentes y los recurridos ante el Notario Público Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, el 28 de septiembre de 1978, los cuales fueron registrados en el Registro de Título del Departamento de La Vega, y expedidos los certificados de títulos correspondientes, sin gravámenes, lo que indica que los recurridos estuvieron siempre de acuerdo en las ventas y que las hicieron sin vicios de consentimiento, por lo que se está frente a una demanda puramente personal para la cual el Tribunal de Tierras no tiene competencia; por lo que al haberse pedido, mediante conclusiones formales a dicho Tribunal que se declarara incompetente y no haberlo hecho se ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones invocadas; que, además de ser incompetente, el Tribunal de Tierras para conocer del caso éste debió declarar inadmisible la acción al estar apoderado otro tribunal con el mismo objeto y las mismas partes con las mismas calidades, pero de procesos distintas; que en la sentencia impugnada no se expresa que la litis surgida se debe a que el tribunal civil fue apoderado de una demanda en cobro de pesos, teniendo como objeto las Parcelas Nos. 72, 73 y 221 del Distrito Catastral No.14 del Municipio de La Vega, siendo esta última a la que se contrae la sentencia impugnada; y que la referida Cámara dictó su sentencia el 5 de febrero de 1981, la cual fue apelada y está siendo conocido el caso por la Corte de Apelación de La Vega; que de este modo en la sentencia impugnada se ha violado al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que los alegatos propuestos por los recurrentes en estos tres medios de su recurso relativos a la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del caso, deben ser desestimados, ya que constituyen una reiteración de los presentados en el primer medio, el cual esta Corte estimó que carecían de fundamento, y por lo que dicho medio fue desestimado; que, en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, que los recurrentes alegan se incurrió en la sentencia impugnada, esa disposición legal se refiere, como lo expresan dichos recurrentes en su memorial, a la competencia de los tribunales, ordinarios en materia de embargo inmobiliario, caso que no es el objeto de la presente litis; por lo que este alegato de los medios que se examinan carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-qua sin tener las pruebas, ha dado como hecho cierto los alegatos de los recurridos, en el sentido de que se trataba en el caso

de una promesa de venta, la cual había sido convenida por una suma distinta a la contenida en el contrato legalizado por el referido Notario Público; que a pesar de que los vendedores, hoy recurridos, admitieron la existencia de la venta por ante el Tribunal Civil, no debieron admitirla en el tribunal de Tierra; pero,

Considerando, que en la sentencia de Jurisdicción Original del 13 de diciembre del 1984, confirmada por la sentencia impugnada, con adaptación de motivos, se da por establecido que la litis sobre terrenos registrado en el caso que nos ocupa se concreta a solicitar la anulación del registro de los actos inscritos con los Nos. 900 y 901, folios 225 y 226, del libro de inscripciones No. 27 en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, solicitud ésta que en derecho está perfectamente justificada ya que los actos que dieron origen a dichas inscripciones fueron alterados en sus partes sustanciales por el Notario Público, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil o por el comprador, señor Carlos Manuel Castillo Gómez, sin el consentimiento ni la autorización de los vendedores, con el propósito de burlar o impedir que el fisco percibiera el pago del impuesto justo y adecuado, por lo cual procede el rechazamiento de las conclusiones presentadas por el Dr. Emiliano Agramonte P., a nombre de Carlos Manuel Castillo y Nancy Carolina Castillo Luis por improcedentes y mal fundadas, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de los actos bajo firmas privadas del 21 de septiembre de 1978, legalizados por el Notario Público Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, intervenidos dichos actos entre los recurridos y los recurrentes, registrados en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega el 12 de octubre de 1979, por haber sido alterados, por los compradores o el Notario actuando;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los actos de venta legalizados por el Notario Público Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, suscritos por Reynaldo Antonio y José Virgilio Alvarez y Rosa Rita Alvarez Khoury con Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, en relación con la Parcela No.221 del Distrito Catastral No.14 del Municipio de La Vega, eran nulos por haber sido alterados en su contenido por parte de los compradores, todo lo que la Suprema Corte estima correcto, ya que se trata de una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, sin haber incurrido el Tribunal de Tierras en la desnaturalización de los documentos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez y Nancy Carolina Castillo Luis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No.221, del Distrito Catastral No.14 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha colpiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Alvarez hijo, y de los Licdos. Federico José Alvarez T., y Rita M. Alvarez Khoury, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.-

Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1992 No. 8**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Enero de 1992**

**Sentencia Impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 19 de marzo de 1991.

**Materia:**

Criminal.

**Recurrente (s):**

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente**

Wilson A. Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Alt. Burraghs  
 y Ramona Medina Aquino. (s):

**Abogado (s):**

Dra. Bernarda Contreras Peguero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, el 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bernarda Contreras Peguero, abogada de los Intervinientes Wilson A. Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burrags y Ramona Medina Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, el 20 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de éste, en la cual no se propone contra

la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 3 de abril de 1991, firmado por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes del 22 de octubre de 1991, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Wilson A. Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burraghs y Ramona Medina Aquino, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1989, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS**: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Senia Altagracia Burragsh, Ramona Aquino, Minerva Pimentel Arias (presas) y Wilson Antonio Medina Aquino (prófugo), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88.- **MANDAMOS Y ORDENAMOS**: **PRIMERO**: que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Shanlate a nombre y representación de Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altagracia Burraghs, Ramona Medina y Minerva Pimentel, en fecha 15 de noviembre del año 1990, contra sentencia dictada el 15 de noviembre del año 1990, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de noviembre del año 1990, cuyo dispositivo dice así: "**VISTOS**: los artículos 5 letra A, 34, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo del año 1988, Arts. 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: Por tales motivos, la

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos más arriba citados juzgando en sus atribuciones criminales: "**Falla**": **Primero**: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altigracia Burraghs y Ramona Medina Aquino, culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (50.5 gramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y a Minerva Pimentel Arias, como cómplice del mismo hecho y en consecuencia se le condena a los tres (3) primeros a sufrir veinte (20) años de reclusión y una multa de Cincuenta mil pesos (RD50,000.00) oro dominicanos cada uno, y a Minerva Pimentel Arias, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez mil pesos oro dominicano (RD\$10,000.00) y además se condenan a todos al pago de las costas penales; **Segundo**: Se ordena el descomiso y confiscación de una motocicleta marca Honda Lead, color blanco, placa número 566-131, y la suma de RD\$825.00 (Ochocientos venticinco pesos oro) que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupándola a los acusados en el momento de su detención como producto de la venta y tráfico de drogas narcóticas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero**: Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupándole a los acusados en el momento de su detención consistente en (50.5 gramos de cocaína para ser destruída por miembros de la D. N. C. D.); Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifica la sentencia de primer grado en el sentido siguiente: **Primero**: Declara el nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, culpable de los hechos que se le imputan y se le condena a sufrir Diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) de multas; **Segundo**: Declara a las nombradas Senia Altigracia Burraghs, Raiza Ramona Medina Aquino y Minerva Pimentel Arias, no culpables y las descarga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena a Wilson Antonio Medina Aquino, al pago de las costas penales y las declara de oficio en relación a las descargadas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio: Falta de motivos; violación al artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó la Ley al descargar a Senia Altigracia Burraghs, Ramona Medina Aquino y a Minerva Pimentel Arias, y condena a Wilson Antonio Medina Aquino a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, a pesar de constar en el Acta de allanamiento, que en la casa No. 65 de la calle Altigracia propiedad de Senia Altigracia, se ocuparon 94 porciones de cocaína, RD\$825,00' y que la droga fué encontrada en el colchón de Wilson Antonio Medina y Senia Altigracia Burraghs, quien se encontraba en la casa, cuando se hizo el allanamiento, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la ins-

trucción del proceso, lo siguiente: que mediante allanamiento realizado en la residencia de Wilson Antonio Medina, las autoridades competentes, encontraron 94 porciones de cocaína, quien admitió que las adquirió por medio de un amigo llamado Barahona; que Senia Altagracia Burraghs, su esposa y su cuñada Ramona Medina Aquino, no tienen nada que ver con eso”;

Considerando, que los jueces del fondo apreciaron que Wilson Antonio Medina Aquino, era culpable del crimen de tráfico de drogas y el condenarlo a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, la impusieron una sanción ajustada a la Ley, y para declarar a Senia Altagracia Burraghs, Ramona Medina Aquino y Minerva Pimentel Arias, no culpable del crimen puesto a su cargo, se basaron en las declaraciones de Wilson Medina y en los demás elementos de juicios del proceso, que les permitieron formar su convicción para decidir como lo hicieron, lo que por ser una cuestión de hecho e la soberana apreciación de dichos jueces, escapa a la censura de la casación; que además, la Corte a-qua, hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivo suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burraghs y Wilson Antonio Medina Aquino, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la expresada Corte, el 19 de marzo de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

#### FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.-(Firmado); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO 1992 No. 9**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 22 de noviembre de 1990.

**Materia:**

Criminal

**Recurrente (s):**

Bolívar Antonio Ozuna Mejía.

**Abogado (s):**

Dra. Inés Marisol Meregildo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de noviembre de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio Ozuna Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 141621, serie 1ra., residente en la calle Máximo Grullón No. 96, Villa Juana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de Diciembre de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Inés Morisol Meregildo, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la Dra. Inés M. Meregildo en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de septiembre de 1991, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Controladas de la

República Dominicana y 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Bolívar Antonio Ozuna Mejía, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1990, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS**": Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para inculpar al nombrado Bolívar Ozuna Mejía (preso) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como violador de la ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas); "**MANDAMOS Y ORDENAMOS**": **PRIMERO**: Que el proceso sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos objetos que han de obrar como elementos de convicciones al Proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente Providencia Calificativa, sea Notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así ; como el Procesado en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se declara al nombrado Bolívar Ozuna Mejía, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párra 1ro. de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de Reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Segundo**: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en 100 miligramos de cocaína; **Tercero**: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en un (1) televisor marca Sanyo color blanco y negro de 14 pulgadas, un (1) abanico de pedestal color azul remington; la suma de RD\$160.00 (Ciento Sesenta Pesos Oro) y US\$2.00 (Dos dólares) incautados al acusado"; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Osiris Mejía, en fecha 4 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación del nombrado Bolívar Ozuna Mejía, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así "**Primero**: Se declara al nombrado Bolívar Ozuna Mejía, de generales que constan culpable de violación a los artículos 5, letra "A" y 75 párrafo 1ro., de la Ley 50-88, del 20 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo**: Se ordena el descomiso y destrucción de la droga incautada consistente en cien (100) miligramos de Cocaína; **Tercero**: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un Televisor marca Sanyo, color blanco y negro de 14 pulgadas, un abanico de pedestal, color azul y la suma de RD160.00 (Ciento Sesenta Pesos Oro), y US\$2.00 (Dos Dólares), incautados al acusado; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma

el dictamen del representante del Ministerio Público ante esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente Bolívar Antonio Ozuna Mejía propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** No violación del artículo 5 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que él no ha violado el artículo 5 de la Ley 50-88 Sobre Drogas, y por tanto, no correspondía aplicársele las sanciones establecidas en el artículo 75 de la citada Ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto; que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso lo siguiente: que de acuerdo con un acto de allanamiento levantada por el Ayudante del Procurador Fiscal, la misma certifica que fué incautado residuos de Cocaína, en la casa No. 96 de la calle Máximo Grullón de Villa Consuelo, en la habitación del acusado Bolívar Ozuna Mejía; y que según certificación del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, lo encontrado en el allanamiento, fueron 100 miligramos de cocaína;

Considerando, que los jueces del fondo ponderaron en su sentencia, que cuando la cantidad de droga sea mayor de 20 miligramos pero menos de 250, la infracción, se clasifica como distribuidor; y que el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88 dispone que la pena en caso ser distribuidores es de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00;

Considerando, que la Corte **a-aqua** al condenar a Bolívar Antonio Ozuna Mejía, por el hecho de distribución de Drogas a 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa le aplicó una pena establecida en la Ley, y por tanto, no se ha incurrido en la violación denunciada, por lo que el alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de Casación interpuesto por Bolívar Antonio Ozuna Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Criminales, el 22 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-  
Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piñ  
Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez  
Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada pro los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1992 No. 10**  
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 1992

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 14 de julio de 1986.

**Materia:**  
Correccional.  
**Recurrente (s):**  
Gregorio Doñé Sierra.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección de El Cacao, Municipio de San Cristóbal, cédula No.3763, serie 82, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de julio de 1986 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa, cédula No.29934, serie 10, en representación del recurrido, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 1984 dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado en fecha 17 de Diciembre del año 1984 por el Doctor Luis E. Minier Aliés, a nombre y representación del prevenido Gregorio Doñé Sierra y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia No. 1412 dictada en fecha 26 de Septiembre del 1984 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con el dispositivo siguiente: **Falla:Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Doñé

Sierra, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gregorio Doñé Sierra, y/o Gregorio Marte Sierra de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia y aplicando el art. 49 de la Ley 241 se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 pesos y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil del señor José Alta Reyes; **Cuarto:** Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra y/o Gregorio Marte Sierra al pago de una indemnización por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en favor de José Alt. Reyes en su calidad de padre de la menor; **Quinto:** Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra al pago de las costas civiles distrayendo estas en favor del Dr. Pedro Marcelino García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Gregorio Doñé Sierra, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley No.241 (golpes y heridas involuntarias que dejaron lesión permanente) en perjuicio de la menor Pura Pérez, en consecuencia, condena al prevenido Gregorio Doñé Sierra, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida la constitución en parte civil incoada por José Altagracia Reyes, a nombre y representación de pura Pérez, como padre y tutor legal de dicha menor, a través de su abogado el Doctor Pedro Marcelino García en contra de Gregorio Doñé Sierra, persona civilmente responsable puesta en causa; y en cuanto al fondo, condena a dicho señor al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor José Altagracia Reyes, por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente;

Confirmando en cuanto al aspecto Civil la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Marcolino Garcí, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por no estar asegurado el vehículo al momento del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 28 de octubre de 1983 mientras la camioneta placa No. 163-0193 conducida por su propietario Gregorio Doñé Sierra, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 5, Paraje de Doña Ana, atropelló a la menor Pura Pérez, de 10 años de edad, en momento en que esta trataba de cruzar la vía, b) que a consecuencia de dicho accidente, la víctima recibió lesiones corporales que le ocasionaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió tomar precauciones para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el literal d) de dicho texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José Altagracia Reyes, parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en la sentencia; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.-

Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO 1992 No. 11****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de marzo 1991.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Joge E. Brazobán Rondón.

**Abogado (s):**

Dre. Amadeo Rafael Rondón y Fiordaliza V. Reyes Ureña.

**Interviente (s):**

Isidro Ferreira y Humberto Valdez.

**Abogados (s)**

Dr. Roberto A. Rosario Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge E. Brazobán Rondón, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la Sección la Mata, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No.239107, serie 1ra. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de la Vega el 20 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Amado Rafael Rondón, por sí y por la Dra. Fiordaliza V. Reyes Ureña, cédula No.15659, serie 49, y 20297, serie 49, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 20 de marzo de 1991, a requerimiento de los Dres. Amado Rafael Rondón

y Fiordaliza Virginia Reyes Ureña, en representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Isidro Eustaquio Ferreira y Humberto Valdez, dominicano, mayores de edad, domiciliados en la casa No.106 de la calle Padre Fantino, de la ciudad de Bonaó, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1989, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1990, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Brazobán Rondón, contra la sentencia No.357, de fecha 19 del mes de septiembre del año 1990, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por extemporáneo, la cual contienen el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 7 del mes de septiembre del año 1990, contra el acusado Jorge E. Brazobán Rondón, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declarar culpable en Defecto al co-acusado Jorge E. Brazobán Rondón, de violación del art. 149 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y acogiendo circunstancias atenuantes lo condena en Defecto a tres meses de prisión y al pago de las costas penales; c) Descarga de toda responsabilidad al coacusado Isidro Eustaquio Ferreira, por no haber violado la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, en ningunas de sus partes y en cuanto a él declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara bueno y válido la constitución en parte civil incoada por los señores Isidro Eustaquio Ferreira y Humberto Valdez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) condena a los señores Jorge E. Brazobán Rondón y Ludovina González, solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma: RE\$80,000.00 a favor del señor Isidro E. Ferreira; Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), a favor del señor Humberto Valdez; c) Condena a los señores Jorge E. Brazobán Rondón y Ludovina González, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta

la sentencia definitiva a favor de los señores Isidro E. Ferreira y Humberto Valdez, a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena a los señores Jorge E. Brazobán Rondón y Ludovina Gonzáles solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimieto, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Violación al sagrado derecho a la defensa según el art. 8 letra J de la Constitución de la República; "porque al acusado no se le permitió defenderse"; b) Violación a la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio para vehículos de motor, al no ponerse en causa las compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente; y d) Falta de motivos y carencia de Base Legal en la sentencia rendida por la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que en los cuatro medios de su memorial reunidos, el recurrente alega, en síntesis, a) que se violó su derecho de defensa porque no se le permitió defenderse ni en primera ni segunda instancia; b) que se violó el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplirse las formalidades prescritas a pena de nulidad en cuanto a la notificación de la sentencia intervenida en su contra; c) que se violó la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor, al no ponerse en causa las compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente y d) que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la Corte **aqua**, para fallar como lo hizo, expresa: "Que de conformidad con nuestra jurisprudencia y las leyes procesales, las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición no serán admisibles durante el término de la oposición; "Que el recurrente interpuso contra la referida sentencia en fecha 9 de octubre un recurso de apelación con el plazo de la oposición abierto por no haber compañía aseguradora puesta en causa, el cual esta Corte estima es inadmisibile;

Considerando, que contrariamente a los motivos adoptados por la Corte **aqua**, ya señalados, el plazo de la apelación comienza a correr desde el día en que el prevenido tenga conocimiento del fallo, sin que sea necesario la notificación de la setencia, y no esperar que transcurran los plazos de la oposición para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que la Corte **aqua** incurrió en los vicios denunciados, y, por tanto, al fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compesadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Isidro E. Ferreira y Humberto Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Jorge E. Brazobán Rondón, y contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costa penales

de oficio y compensa las civiles.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 12**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de Enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 17 de agosto de 1989.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Luis Francisco Gerónimo Saldaña

**Recurrido (s):**

Rafael de Jesús Hernández

**Abogado (s):**

Dr. Tomás B. Castro Monegro

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, años 148º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Gerónimo Saldaña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 152298, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Cerros, casa No. 85, del ensanche Buena Vista, Villa Mella, y Ceferino Alberto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, casa No. 85, del ensanche Buena Vista de Villa Mella, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, cédula No. 232120, serie 1ra., abogado del interviniente Rafael de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 275823, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. casa No. 4, del ensanche Trueba de Cristo Rey, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 1989, a requerimiento de Luis Francisco Gerónimo Saldaña, en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía G., cédula No. 274182, serie 1ra., en representación de Luis Francisco Gerónimo Saldaña y Ceferino Alberto, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 634 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 2859, de abril de 1951, sobre cheques y los artículos 1, 26, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 275823, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., casa No. 4, del ensanche Trueba, de esta ciudad, en contra de Luis Francisco Gerónimo Saldaña y Ceferino Alberto, por violar la Ley No. 2859, Sobre Cheques, al emitir un cheque por RD\$3,000.00, en favor de Rafael de Jesús Hernández y contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sin provisión de fondos, que sometidos a la acción de la justicia por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Bautista, en fecha 30 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados para la misma; **Segundo:** Se declaran a los prevenidos Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Los Cerros No. 85, ensanche Buena Vista, del sector de Villa Mella, culpables de violación a la Ley 2859 (Ley de Cheques), en perjuicio de Rafael de Js. Hernández, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida

en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael de Js. Hernández en su calidad de agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Tomás Castro Monegro y Víctor González, contra Luis Gerónimo y Ceferino Alberto en sus calidades de prevenidos, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, en sus enunciadas calidades, por ser los autores del hecho de que se trata, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Rafael de Js. Hernández, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con el hecho de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, contada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Cuarto:** Se condena a Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Tomás Castro Monegro y Víctor González, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los nombrados Luis Gerónimo y Ceferino Alberto, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Castro Monegro y Víctor González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el interviniente Rafael de Jesús Hernández, propone lo siguiente: que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza, en consecuencia, que se declaren inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Gerónimo Saldaña y Ceferino Alberto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1989;

Considerando, que examinado el expediente este revela que los recurrentes fueron condenados a la pena de dos años de prisión correccional cada uno; que no se estableció que dichos recurrentes estén en prisión, ni tampoco que hayan obtenido su libertad bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, los presentes recursos no pueden ser admitidos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael de Jesús Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Gerónimo Saldaña y Ceferino Alberto contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Luis Francisco Gerónimo Saldaña y Ceferino Alberto al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1992 No. 13**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 4 de septiembre de 1991.

**Materia:**

Hábeas Corpus.

**Recurrente (s):**

Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.  
c.s. Julio César Monción Fernández.

**Interviniente (s):**

Julio César Monción Fernández.

**Abogado (s):**

César A. Camarena Mejía

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Camarena Mejía, cédula No. 10018, serie 8, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Julio César Monción Fernández, mayor de edad, cédula No. 337184, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 339 de la calle Cruz de Mendoza, sector Villa Faro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; y vistos los artículos 1 de ley Sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 26 de septiembre de 1991, suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interina;

Visto el escrito del interviniente del 23 de diciembre de 1991, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la ley de Hábeas Corpus, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento de la acción de la Justicia de Julio César Monción Fernández, acusado de violar los artículos 415, 8, 60, 71, 73 y 75 de la ley No. 50-88, éste acusado solicitó un mandamiento de Hábeas Corpus y la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el impetrante intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams López Mejía, en fecha 16 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de Julio César Fernández, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus elevado por el impetrante Julio César Monción Fernández, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Julio César Monción Fernández, por considerar que existen indicios que comprometen su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se reservan las costas"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena que el impetrante Julio César Monción Fernández, sea puesto inmediatamente en libertad, por no existir indicios, serios, graves, precisos y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 23 sobre el procedimiento de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 de la ley 5353 sobre el procedimiento de Hábeas Corpus; **Tercer Medio:** Violación al artículo 13 de la ley 5353 sobre el Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: "la sentencia cuya impugnación nos ocupa, vista la ley por cuanto la Dirección Nacional de Control de Drogas manifiesta que el impetrante Julio César Monción Fernández, forma parte como integrante de asociación de malhechores conjuntamente con Temístocles Ramírez Contreras, Juan Da-

vid Tejada Ramírez, José Eugenio Hernández y Wilson de Jesús Vargas Medina, para dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas y que cuando Julio César Fernández, (A) Yuli, fue a visitar a su suegra, fue detenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas, momentos en que hacfa un operativo, indicio suficiente en contra del impetrante Julio César Monción Fernández; 'Por todas estas razones y las que tenía a bien suplir vosotros y vistos los artículos 22, 23, 29 y 35 de la ley 5353, Sobre Hábeas Corpus, de fecha 22 de octubre de 1914, os solicitamos, muy respetuosamente os plazca Fallar';

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: 'Que en la jurisdicción de Primer Grado, no se encontró indicios suficientes para mantener al impetrante en prisión, ya que lo que motivó la misma, era que el señor Julio César Monción Fernández, se encontraba en los alrededores del lugar donde se realizaba el allanamiento'; 'Que en la Policía no creyeron en su versión por eso lo conducen a prisión en razón, que el arma que portaba el impetrante al momento de ser detenido tenía el carnet de la pistola, que solamente tenía un recibo'; 'Que se estableció en esta Corte de Apelación que al impetrante Julio César Monción Fernández, no tenía nada que ver con los hechos que se le imputan'; 'Que el abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de esta Corte, quien después de hacer las consideraciones de lugar, dictaminó que se Revocara la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, por no existir indicios, ordenando la puesta en libertad de Julio César Monción Fernández;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte **a-qua** procedió correctamente y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Monción Fernández, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en materia de Hábeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.-

#### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO 1992 No. 14****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.  
de fecha 26 de febrero de 1991.**Materia:**

Criminal.

**Recurrente (s):**

Héctor Nicolás Jiménez y Tomás David Cuevas.

**Abogado (s):**

Dr. Raúl B. Hernández N.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta como Corte de Casación en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Jiménez Hermida, dominicano, mayor de edad, cédula No. 251214 serie 1ra., residente en la calle Baltazar Álvarez No. 73, de esta ciudad, y Tomás David Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 136120 serie 1ra., residente en la calle María Montez No. 28 (pensión Hotel) de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de Febrero de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl B. Hernández N., en representación de Tomás David Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Héctor Nicolás Jiménez Hermida y Tomás David Cuevas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 20 de octubre de 1991, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Héctor Nicolás Jiménez Hermida y Tomás David Cuevas, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1990, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos para inculpar a los nombrados Héctor Nicolás Jiménez Hermida, Tomás David Cuevas (presos), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, Inc., de viol. a la Ley 50-88. (Sobre Drogas Narcóticas). **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por antes el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sean transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada del asunto la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1990 una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Se declara al nombrado Héctor Nicolás Jiménez Hermida de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre drogas y sustancias controladas de la Rep. Dom., en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Tomás David Cuevas, de generales que constan, culpable de violar los arts. 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre drogas y sustancias controladas en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada"; c) que sobre el recurso de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por la Dra. Olga V. Acosta Sena, en su calidad de Abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de Diciembre de 1990; y B) Por el acusado Tomás David Cuevas, en fecha 17 de diciembre del año 1990, contra la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** La Corte luego de ponderar lo declarado por el Primer Teniente Montás Hernández, en el Juzgado de Instrucción, Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida y condena a Héctor

tor Nicolás Jiménez Hermida, a cumplir tres (3) años de prisión y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dom.), por complicidad; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Tomás David Cuevas, se confirma la pena de Cinco (5) años de reclusión y modifica el monto de la multa impuesta, y en consecuencia le impone RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dom.), de multa.- Se confirma e los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales de alzada”;

Considerando, que el recurrente Tomás David Cuevas, propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; que generan una violación a los artículos 23-I, 663 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo en su sentencia, no dieron a los hechos de la causa, su verdadero sentido y alcance desnaturalizaron los mismos, incurriendo en desnaturalización y falta de base legal; que de acuerdo con los hechos comprobados, los jueces del fondo incurrieron en el error de calificar los hechos puestos a cargo de Tomás David Cuevas, como autor y culpable de tráfico de drogas cuando debieron condenarlo por simple posesión de las mismas; con lo que incurrió en el fallo impugnado en el vicio de mala apreciación de la prueba; que la Corte a-qua, se limitó a tomar en cuenta las declaraciones de un solo testigo, para dictar su fallo condenatorio sin investigar si se violaron los textos legales que prevén y sancionan el crimen puesto a cargo del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que mediante allanamiento realizado en la residencia de Héctor Nicolás Jiménez Hermida y Tomás David Cuevas, a estos les fueron ocupadas dos porciones de cocaína, con un peso total de 900 miligramos; que por la cantidad de la droga incautada correspondía clasificar la infracción puesta a cargo del recurrente Tomás David Cuevas, en la categoría de traficante, en razón de que dicha cantidad de droga excedía de 250 miligramos;

Considerando, que la Corte a-qua, al condenar a Tomás David Cuevas a 5 años de reclusión y 20 mil pesos de multa por el crimen de tráfico de drogas, le impuso una multa inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia no puede ser casada en ausencia de un recurso de casación del Ministerio Público;

Considerando, que por otra parte dicha Corte, al declarar a Héctor Nicolás Jiménez Hermida, cómplice del crimen puesto a cargo de Tomás David Cuevas, y condenarlo a 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, hizo una correcta aplicación del artículo 77 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas de la República Dominicana;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al procesado Héctor Nicolás Jiménez Hermida no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás David Cuevas, y Héctor Nicolás Jiménez Hermida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 15**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 13 de Julio de 1990.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Ignacio de la Cruz, Talleres Metálicos Omar, C. por A.,  
y la Tropical de Seguros, S. A..

**Abogado (s):**

Dr. Reynaldo José Ricart y Lic. José Cristóbal Cepeda M.

**Interviniente (s):**

Angel Ramón Amparo y Manuel A. Espailat.

**Abogado (s):**

Dres. Nelsón T. Valverde Cabral, Olga Mateo de Valverde y  
Germo A. Lóopez Quiñonez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en el barrio San Gabriel No. 13 Carretera Sánchez, Kilómetro 9, cédula No. 75960, serie 1ra., Talleres Metálicos Omar, C. por A., con domicilio social en la casa No. 58 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad y la Tropical de Seguros, S. A., con domicilio social en la casa No. 18 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de julio de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Lidia González, en representación del Dr. Reynaldo José Ricart, cédula No.254194, serie 1ra., y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No.44746, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart, cédula No.254194, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de julio de 1991 firmado por sus abogados, en el cual se solicita la admisión del recurso y un plazo de 3 días para ampliar las conclusiones;

Visto el escrito de los intervinientes, del 11 de julio de 1991, firmado por sus abogados.

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes, del 15 de julio de 1991, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y su vehículo con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de mayo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos: a) por el Dr. Reynaldo J. Ricart en fecha 14 de junio de 1989 actuando a nombre y representación de Ignacio de la Cruz, la Tropical de Seguros, y Talleres Metálicos Omar y b) por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Olga Mateo de Valverde, en fecha 4 de mayo de 1989, actuando a nombre y representación de Angel Ramón Amparo y Miguel Ant. Espaillet, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Se declara al prevenido Ignacio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No. 75960, serie 1ra., residente en el Km. 9 de la calle San Gabriel No. 13, Carretera Sánchez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstas y sancionado por los Arts. 49-C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de Angel Ramón Amparo, quien sufrió graves lesiones físicas que lo incapacitaron para el trabajo productivo por un período de 60 días, de acuerdo al certificado médico expedido a consecuencia del accidente, todo por culpa del prevenido Ignacio de la Cruz, al manejar su vehículo con extensa imprudencia y descuido, sin respetar a los demás usuarios de la vía pública y así se desprende de sus propias declaraciones en la audiencia, como en la Policía Nacional, donde dijo que el transitaba por la 38 y venía un motorista y se produjo la colisión, con el impacto dicho motorista resultó con golpes, llevándole a la clínica, que él transitaba a una velocidad moderada, que esquivó otro conduc-

tor para no chocarlo con todo ello se revela que dicho prevenido manejaba de manera imprudente, en tal virtud es por ello que se considera al prevenido Ignacio de la Cruz, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Angel Ramón Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.32, domiciliado en la casa No.3B Las Flores, Cristo Rey, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el señor Angel Ramón Amparo, en su calidad de agraviado por las lesiones físicas sufridas en el accidente y por el señor Miguel Antonio Espailat, dominicano, mayor de edad, provistos de las cédulas de identidad, correspondientes y en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada placa No. M530-281, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde contra Ignacio de la Cruz, por su hecho personal, al ser el conductor del vehículo que produjo el accidente, contra Talleres Metálicos Omar, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia contra la Cía. de Seguros La Tropical de Seguros, S.A., mediante póliza No. 50-000120-1 en tal virtud resuelve lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Ignacio de la Cruz y Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) a favor y provecho del señor Angel Ramón Amparo, como justa reparación por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios sufridos en el accidente por culpa del prevenido Ignacio de la Cruz, b) RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO) a favor y provecho del señor Miguel Ant. Espailat, como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados en su motocicleta entre ellos compra piezas, mano de obra, lucro cesante, 10 días a razón de RD\$50.00 diarios y depreciación RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO); **Sexto:** Se condena a Ignacio de la Cruz y a Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a título de indemnización complementaria y a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de las costas civiles a Ignacio de la Cruz, del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Tropical de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal QUINTO (5TO.) LETRA a) de la sentencia apelada y en consecuencia condena al prevenido Ignacio de la Cruz, conjuntamente y solidariamente con su comitente Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Angel Ramón Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales por

éste sufridos a consecuencia del accidente. Por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta y guarda mejor relación con los hechos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ignacio de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable (Comitente), Talleres Metálicos Omar, C. por A., y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros, La Tropical, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados;

**"En cuanto a los recursos de Talleres Metálicos Omar, C. por A. y la Tropical de Seguros, S. A."**

Considerando, que como estas recurrentes, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**"En cuanto al recurso del prevenido Ignacio de la Cruz."**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a éste recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de enero de 1988, mientras el camión placa C260-832 conducido por Ignacio de la Cruz, transitaba de Sur a Norte por la calle José Ortega y Gasset de ésta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 38, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M530-281 que conducida por Angel Ramón Amparo, transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que a consecuencia de dicho accidente, Angel Ramón Amparo, resultó con lesiones corporales curables en 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad de su vehículo al entrar a la intersección de las vías indicadas, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ignacio de la Cruz, el delito de golpes y heridas involuntarios curables en 60 días a Angel Ramón Amparo, hecho previsto por el Artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el literal c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la corte a-qua

le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Angel Ramón Amparo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Ramón Amparo y Miguel Antonio Espaillat en los recursos de casación interpuestos por Ignacio de la Cruz, Talleres Metálicos Omar, C. por A., y la Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de julio de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Talleres Metálicos Omar, C. por A., y la Tropical de Seguros, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ignacio de la Cruz y se condena al pago de las costas penales y a éste y a Talleres Metálicos Omar, C. por A., al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga Montero de Valverde y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Tropical de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximno Puello Renville.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No.16**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha de 15 de Julio de 1983.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Genaro Sena Nova, Ramón Arcadio Alcántara y la Compañía Seguros Pepín, S.A

**Interviniente (s):**

Sebastián Guerrero.

**Abogados (s)**

Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Genaro Sena Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle No.31 "1", No.46, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, cédula No.861, serie 70; Ramón Arcadio Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bonaire, casa No.131, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y La Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de Julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Chahín

Tuma, cédula No.10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Sebastián Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 665, serie 7, domiciliado y residente en la Sección del Higuero, Jurisdicción de Villa Mella, Distrito Nacional, suscrito por su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., del 18 de abril de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Nétor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 102, inciso 3ro. Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 1975, por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., a nombre de Genaro Sena Nova y de Ramón Arcadio Alcántara, y la compañía de Seguros Pepín. S.A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Genaro Sena Nova, por no haber comparecido a esta audiencia para cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Genaro Sena Nova, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, en perjuicio de Sebastián Guerrero, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa y seis meses de prisión correccional; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara el nombrado Genaro Sena Nova, por el término de seis meses, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Genaro Sena Nova, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Sebastián Guerrero, en contra del nombrado Genaro Sena Nova, a través del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, por ajustarse a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Genaro Sena Nova, por su hecho personal y al señor Ramón Arcadio Alcántara, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) en favor del nom-

brado Sebastián Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al nombrado Genaro Sena Nova, y al señor Ramón Arcadio Alcántara A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se condena al nombrado Genaro Sena Nova y al señor Ramón Arcadio Alcántara A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Austin, amparado por la póliza No. A-0293, con seguro límite hasta 2/3 y RD\$6,000.00 pesos oro, de acuerdo con la Ley 4117'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Sena Nova, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Genaro Sena Nova, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón Arcadio Alcántara, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser esta la entidad aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Ramón Arcadio Alcántara, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa esta última, en su calidad de aseguradora del vehículo que originó el accidente, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando que, la Corte ~~a~~-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 20 de noviembre de 1972, mientras el vehículo placa No.831-62, conducido por Genaro Sena Nova, transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Martín, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle José Ortega y Gasset de esta ciudad, atropelló a Sebastián Guerrero, cuando cruzaba la vía de un lado a otro; b) que a consecuencia del accidente Sebastián Guerrero, resultó con lesiones corporales que curaron después de sesenta (60) y antes de los noventa 90 días; c) que al accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Genaro Sena Nova, por conducir su vehículo, próximo a una intersección muy frecuentada por peatones y vehículos y no tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Genaro Sena Nova, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00)

pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie con el lesionado; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a cien pesos (RD\$100.00) de multa y seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Genaro Sena Nova, ocasionó a Sebastián Guerrero, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil Sebastián Guerrero, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sebastián Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Genaro Sena Nova, Ramón Arcadio Alcántara y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Arcadio Alcántara y la compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Genaro Sena Nova y lo condena al pago de las civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No.17**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de noviembre de 1981.

**Materia:**  
Correccional  
**Recurrente (s):**  
Francisco A. Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, agricultor, sin cédula, domiciliado y residente en La Vega, Sección Hoya Grande; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre de 1981, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bissonó; en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.1965 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Espinal contra sentencia correccional No.135 dictada en fecha 12 de febrero de 1980, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Antonio Espinal, inculpado de violación a la ley 241, en perjuicio del finado Cornelio García R., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto la constitución en parte civil hecha por los señores Julio García y Ana J. Holguín de García en contra del señor Francisco Antonio Espinal, a través del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil y Luis Tomás Vidal Pérez, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco Antonio Espinal, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00, en favor de Julio García y Ana J. Holguín de García, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron con la muerte de su hijo en dicho accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Francisco Antonio Espinal, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al prevenido Francisco Antonio Espinal, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio de Js. Batista Gil y Luis E. Vidal Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Espinal por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) suma que esta Corte estima la justa para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma además el quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Espinal al pago de las costas penales de esta alzada así como a las civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 3 de diciembre de 1978, mientras Francisco Antonio Espinal transitaba de Norte a Sur por la carretera Guamas a Cayetano Germosén, conduciendo una motocicleta, sin matrícula ni seguro, se produjo una colisión con otra motocicleta conducida por Emilio García Ro-

dríguez, por la misma vía y en dirección contraria; b) que con motivo del hecho, Emilio García Rodríguez, resultó con golpes que le ocasionaron la muerte y el prevenido recurrente con lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo en el prevenido Francisco Antonio Espinal, en ocuparle la derecha del vehículo conducido por Emilio García Rodríguez;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Francisco Antonio Espinal, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1 de la mencionada disposición legal con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Francisco Antonio Espinal ocasionó a Julio García y Ana J. Holguín de García, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Francisco Antonio Espinal, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Francisco Antonio Espinal al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 18**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
 Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional,  
 de fecha 10 de septiembre de 1980.

**Materia (s):**  
 Correccional.

**Recurrente (s):**  
 Bartolo Aquino, Manuel Pagán y la San Rafael, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Enero de 1992, año 148<sup>o</sup> de la Independencia y 129<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7864, serie B, domiciliado en la casa No. 39 de la calle José Feliú, Los Mina, Distrito Nacional, Manuel Pagán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 96 de la calle José Contreras, ciudad, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 11 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos involucrados resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1979, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación Interpuesto por el Dr. Fabián Cabrera, en representación de Bartolo Aquino, Manuel Pagán y San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 30 de marzo de 1979, que copiada textualmente dice así: 'Falla: En el aspecto penal: Primero: Se declara culpable al Sr. Bartolo Aquino de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena con cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; Segundo: En cuanto al Sr. José Francisco Mota Cuevas, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; En el aspecto civil: Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Francisco Mota Cuevas, por intermedio de su abogado Licenciada Angela A. Díaz Valera; Cuarto: Se condena al Sr. Manuel Pagán, persona civilmente responsable, a pagarle al señor José Francisco Mota Cuevas, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa reparación por los daños sufridos por el vehículos de éste último, además, de pagarle los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena al Sr. Manuel Pagán, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de la Licenciada Angela A. Díaz Valera, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (fdos) Dr. Juan Francisco Herra, Juez y Narciso E. Amador Reyes, Secretario; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes";**

Considerando, que Manuel Pagán y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y la aseguradora respectivamente, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Proce-

dimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecimiento mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes: a) que en horas de la tarde del 14 de junio de 1978, mientras el prevenido Bartolo Aquino, conducía de Oeste a Este por la Autopista Las Américas, el camión placa No. 701-205, propiedad de Manuel Pagán, al llegar al kilómetro 7 se produjo un accidente entre dicho vehículo y el automóvil placa No. 109-265 conducido por su propietario José Francisco Mota Cuevas, asegurado dicho camión con la San Rafael, C. por A., b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Bartolo Aquino, cuando al tratar de rebasar al citado automóvil, realizó un viraje descuidado alcanzándolo y produciéndole considerables daños;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Bartolo Aquino, el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículo de 1967, sancionado por dicho texto legal con una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, que, al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Pagán y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Bartolo Aquino y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Cesra.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 19**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 31 de enero de 1980.

**Materia:**  
 Correccional.

**Recurrente (s):**  
 José Francisco Acevedo Cano y la Seguros Pepín, S.A.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Acevedo Cano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16570, serie 55, domiciliado y residente en Salcedo, Sección Zanjón y La Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del civil se llama a sí, mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jue-

ces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Distrito Judicial de Salcedo dictó el 15 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez a nombre y representación de José Francisco Acevedo Cano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 197 dictada en fecha 15 de mayo de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así:

**Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido José Francisco Acevedo Cano, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, en perjuicio del co-prevenido Manuel Rafael Báez Brito y en consecuencia se condena al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Manuel Rafael Báez Brito, culpable de violar el artículo 47 de la Ley No. 241 (conducir vehículo de motor sin estar provisto de su licencia correspondiente) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a ambos prevenidos José Francisco Acevedo Cano y Manuel Rafael Báez Brito, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y al fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Pietro R. Forastieri T., y Maritza Curiel de Cruz, a nombre y representación co-prevenido Manuel Rafael Báez Brito, en contra del co-prevenido José Francisco Acevedo Cano en su doble calidad de comitente y prevenido y de la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S.A.", por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena al co-prevenido José Francisco Acevedo Cano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del co-prevenido Manuel Rafael Báez Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al co-prevenido José Francisco Cano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas de la litis, ordenando su distracción de las mismas en favor de los Dres. Pietro R. Forastieri T., y Maritza Curiel de Cruz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos

## BOLETIN JUDICIAL

los aspectos en que está apoderada esta Corte; **TERCERO:** Condena a José Francisco Acevedo Cano, en sus expresadas calidades, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Doctores Maritza Curiel de Cruz y Pietro R. Forastieri T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora no ha expresado los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 24 de octubre de 1978, mientras el vehículo (motocicleta) placa #49220, conducido por José Francisco Acevedo Cano, transitaba de Este a Oeste por la carretera Salcedo-Moca, al llegar al kilómetro 2 1/2 ocurrió una colisión con la motocicleta placa #49303 conducida por Manuel Rafael Báez Brito, la cual transitaba en dirección opuesta; b) que con motivo del hecho, Rafael Brito, resultó con lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Francisco Acevedo Cano, ya que al rebasar un vehículo que transitaba delante de él, le ocupó la derecha al vehículo que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de José Francisco Acevedo Canó, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967; de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mencionado texto legal con la penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$40.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel Rafael Báez Brito, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Francisco Acevedo Canó, contra la indicada sentencia; **Ter-**

**cerro:** Condena el prevenido José Francisco Acevedo Canó, al pago de las costas penales;

**FIRMADO:**

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 20**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992

**Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,  
 de fecha 14 de diciembre de 1987.

**Materia:**

Trabajo.

**Recurrente (s):**

Michel Nicolás Nader

**Abogado (s):**

Dres. Salomón Morún, Angel Ramos y Pablo Jiménez B.

**Abogado (s):**

Juan Francisco Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No. 8652, serie 11 y Granitos Auténticos, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Salomón Morún Acta, Angel Ramos Brusiloff y Pablo Raúl Jiménez Billini, cédulas Nos. 21527, 308533, serie 23 y 253796, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido Juan Francisco Hernández, en el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader

y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión del señor Juan Fco. Hernández del contrato de trabajo que ligaba a las partes con Granitos Auténticos, C. por A., y/o Nicolás Nader, en consecuencia se acoge la demanda de que se trata por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara justificada la dimisión de Juan Francisco Hernández y se condena en consecuencia a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Miguel Nicolás Nader, a pagar al señor Juan Francisco Hernández, 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, horas extras, más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$250.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A. y/o Nicolás Nader al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Camaño Jiménez"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1987, dictada en favor del señor Juan Francisco Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Juan Francisco Hernández; **CUARTO:** Condena a la intimante, Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Camaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 50 de la Ley 834.- Violación de las reglas de la prueba en materia laboral.- Ausencia absoluta de pruebas.- Violación del artículo 168 del Código de Trabajo.- Violación de la Ley de Regalía Pascual.- Violación de la Ley de Bonificaciones.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado normas elementales de derecho al juzgar y decidir situaciones jurídicas distintas y ajenas al marco de la realidad existente, que en dicha sentencia se ha decidido que el recurrido era merecedor del pago de vacaciones, regalía pascual, bonificaciones, preaviso y auxilio de cesantía, sin examinar a fondo la naturaleza jurídica del con-

trato de trabajo en cuestión; que, asimismo, se violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su solicitud de reapertura de debates, no obstante que ello significa la única ocasión en que podía hacerse oír y valer su defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 24 de noviembre de 1987 fue celebrada una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, dictada en favor de Juan Fco. Hernández; que, sin embargo, los referidos apelantes no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara pura y simplemente del recurso de que se trataba; que, se expresa también en la mencionada sentencia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 de la Ley 845 de 1978, si el demandante no compareciere el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que como en la especie el defectuante lo es el recurrente nada se opone a que el Tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por el recurrido, máxime cuando en esta materia la Ley concede a todas las sentencias el carácter de contradictorias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de reapertura de debates presentado por los actuales recurrentes el Tribunal a-qua, lo rechazó al estimar que éstos no habían presentado ningún documento nuevo que justificara dicha apertura;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, las cuales justifican su dispositivo por estar fundados en derecho; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación al pago de las costas por no existir pedimento alguno contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 21**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,  
 de fecha 14 de diciembre de 1987.

**Materia:**

Trabajo.

**Recurrente (s):**

Michel Nicolás Nader.

**Abogado (s):**

Dres. Salomón Morún, Angel Ramos y Pablo Jiménez B.

**Recurrido (s):**

Santiago Placencio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No.8652, serie 11 y Granitos Auténticos, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Salomón Morún Acta, Angel Ramos Brusiloff y Pablo Raúl Jiménez Billini, cédula Nos. 21527, 308533, serie 23, y 253796, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo

de 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido Santiago Placencio, en el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión del señor Santiago Placencio, del contrato de trabajo que ligaba al Sr. con Granitos Auténticos, C. por A., y/o Nicolás Nader, en consecuencia se acoge la demanda de que se trata por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificada la dimisión de Santiago Placencio y se condena en consecuencia a Granitos Auténticos y/o Nicolás Nader a pagarle 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación, horas extras, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$250.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Granitos Auténticos C. por A., y/o Nicolás Nader al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ramiro V. Caamaño J., por estar avanzándola en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril del 1987, dictada en favor del señor Santiago Placencio, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **CUARTO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en favor del intimado Santiago Placencio; **QUINTO:** Condena a la intimante, Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramiro V. Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 50 de la Ley 834.- Violación de las reglas de la prueba en materia laboral.- Ausencia absoluta de pruebas.- Violación del artículo 168 del Código de Trabajo.- Violación de la Ley de Regalia Pascual.- Violación de la Ley de Bonificaciones.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado normas elementales de derecho al juzgar y decidir situaciones jurídicas distintas y ajenas al marco de la realidad existente, que en dicha sentencia se ha decidido que el recurrido

era merecedor del pago de vacaciones, regalía pascual, bonificaciones, preaviso y auxilio de casantía, sin examinar a fondo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en cuestión; que, asimismo, se violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su solicitud de reapertura de debates, no obstante que ello significa la única ocasión en que podía hacerse oír y valer su defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 24 de noviembre de 1987 fue celebrada una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, dictada en favor de Santiago Placencio; que, sin embargo, los referidos apelantes no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara pura y simplemente del recurso de que se trataba; que, se expresa también en la mencionada sentencia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 de la Ley 845 de 1973, si el demandante no compareciere el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que como en la especie el defectuante lo es el recurrente nada se opone a que el Tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por el recurrido, máxime cuando en esta materia la Ley concede a todas las sentencias el carácter de contradictorias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de reapertura de debates presentado por los actuales recurrentes el Tribunal a-qua lo rechazó al estimar que éstos no habían presentado ningún documento nuevo que justificara dicha apertura;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales justifican su dispositivo por estar fundados en derecho; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación al pago de las costas por no existir pedimento alguno contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 22**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992

**Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1987.

**Materia:**

Trabajo

**Recurrente (s):**

Michel

Nicolás

Nader.

**Abogado (s):**

Dres. Salomón Morón Acta, Angel Ramos y Pablo Jiménez B.

**Recurrido (s):**

Paulino Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No.8652, serie II y Granitos Auténticos, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Salomón Morón Acta, Angel Ramos Brusiloff y Pablo Raúl Jiménez Billini, cédulas Nos.21527, 308533, serie 23 y 253796, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido Paulino Vargas, en el

recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión de Paulino Vargas y se ordena en consecuencia a Granitos Auténticos, C. por A. y/o Michel Nicolás Nader a pagarle a Paulino Vargas, 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$250.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michel Nicolás Nader al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramiro V. Caamaño J., por estar avanzándola en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1987, dictada en favor del señor Paulino Vargas, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **CUARTO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Paulino Vargas; **QUINTO:** Condena al intimante, Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 50 de la Ley 834.- Violación de las reglas de la prueba en materia laboral.- Ausencia absoluta de pruebas.- Violación del artículo 168 del Código de Trabajo.- Violación de la Ley de Regalía Pascual.- Violación de la Ley de Bonificaciones.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado normas elementales de derecho al juzgar y decidir situaciones jurídicas distintas y ajenas al marco de la realidad existente, que en dicha sentencia se ha decidido que el recurrido era merecedor del pago de vacaciones, regalía pascual, bonificaciones, preaviso y auxilio de cesantía, sin examinar a fondo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en cuestión; que, asimismo, se violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su solicitud de reapertura de debates, no obs-

tante que ello significa la única ocasión en que podía hacerse oír y valer su defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 24 de noviembre de 1986 fue celebrada una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, dictada en favor de Paulino Vargas; que, sin embargo, los referidos apelantes no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara pura y simplemente del recurso de que se trataba; que, se expresa también en la mencionada sentencia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 de la Ley 845 de 1978, si el demandante no compareciera el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que como en la especie el defectuante lo es el recurrente nada se opone a que el Tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por el recurrido, máxime cuando en esta materia la Ley concede a todas las sentencias el carácter de contradictorias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de reapertura de debates presentado por los actuales recurrentes el Tribunal a-quo lo rechazó al estimar que éstos no habían presentado ningún documento nuevo que justificara dicha apertura;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales justifican su dispositivo por estar fundados en derecho; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación al pago de las costas por no existir pedimento alguno contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

#### FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1992 No. 23**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Enero de 1992

**Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional,  
 de fecha 14 de diciembre de 1987.

**Materia:**

Laboral.

**Recurrente (s):**

Michel Nicolás Nader.

**Abogado (s):**

Dres Salomón Morún Acta, Angel Ramos y Pablo Jiménez B.,

**Recurrido (s):**

Pedro Henríquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No. 8652, serie 11 y Granitos Auténticos, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Salomón Morún Acta, Angel Ramos Brusiloff y Pablo Raúl Jiménez Billini, cédula Nos. 21527, 308533, serie 23, y 253796, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido Pedro Henríquez, en

el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado la dimisión del señor Pedro Henríquez, del contrato de trabajo que ligaba al señor con Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michael Nader, en consecuencia se acoge la demanda de que se trata por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se declara injustificada la dimisión del señor Pedro Henríquez y se condena en consecuencia a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michel Nader, en consecuencia se acoge la demanda de que se trata por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificada la dimisión del señor Pedro Henríquez y se condena en consecuencia a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michel Nicolás Nader, a pagarle al señor Pedro Henríquez, 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$250.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michel Nicolás Nader al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 abril de 1987, dictada en favor del señor Pedro Henríquez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Pedro Henríquez; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la intimante, Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 50 de la Ley 834.- Violación de las reglas de la prueba en materia laboral.-Ausencia absoluta de pruebas.- Violación del artículo 168 del Código de Trabajo.-Violación de la Ley de Regalía Pascual.- Violación de la Ley de Bonificaciones.-Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado normas elementales de derecho al juzgar y decidir situaciones jurídicas distintas y ajenas al marco de la realidad existente, que en dicha sentencia se ha decidido que el recurrido era merecedor del pago de vacaciones, regalia pascual, bonificaciones, preaviso y cesantía, sin examinar a fondo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en cuestión; que, asimismo, se violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su solicitud de reapertura de debates, no obstante que ello significa la única ocasión en que podía hacerse oír y valer su defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 24 de noviembre de 1987 fue celebrada una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, dictada en favor de Pedro Henríquez; que, sin embargo, los referidos apelantes no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara pura y simplemente del recurso de que se trataba; que, se expresa también en la mencionada sentencia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 de la Ley 845 de 1978, si el demandante no compareciere el Tribunal pronunciará el defecto y descargará el demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que como en la especie el defectuante lo es el recurrente nada se opone a que el Tribunal pronuncie en defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por el recurrido, máxime cuando en esta materia la ley concede a todas las sentencias el carácter de contradictorias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de reapertura de debates presentado por los actuales recurrentes el Tribunal a-quo, lo rechazó al estimar que éstos no habían presentado ningún documento nuevo que justificara dicha apertura;

Considerando, que la Suprema Cprte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales justifican su dispositivo por estar fundados en derecho; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación al pago de las costas por no existir pedimento alguno contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Único** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1992 No. 24**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega de fecha 16 de septiembre de 1980.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Ramón de Jesús Solano, Griselda Rodríguez de la Cruz  
 y la Unión de Seguros, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 53187, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, Licey al Medio, Griselda Rodríguez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Licey al Medio, Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo

Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 6 de febrero de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón de Jesús Solano, la persona civilmente responsable Griselda Rodríguez de Cruz y/o Ramón de Jesús Solano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional número 835, de fecha 6 de febrero de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciarse como al efecto pronuncia el defecto, por estar legalmente citado y no haber comparecido en contra del nombrado Ramón Solano de León; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Solano de León, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 acápite 1 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), de multa, accu- giendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Ramón Solano de León, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Rafael Suárez Cruz y María Espinal en su calidad de padres del menor Roberto Antonio Tejada Paulino y José Suárez Cruz, contra de Ramón Solano de León, Griselda de Jesús Rodríguez de Cruz y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada, representado por el Lic. Benigno Sosa Díaz, por haber sido realizada de acuerdo con las disposiciones legales; **Quinto:** Se pronuncia el defecto, por estar legalmente emplazado y no haber comparecido, en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Solano de León y/o Griselda de Jesús Rodríguez de Cruz, al pago inmediato en favor de Rafael Suárez Cruz y María Espinal, de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) en calidad de padres del menor Roberto Antonio Suárez; RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), en provecho de Manuel Encarnación Tejada, padre del menor Alejandro Tejada Paulino y RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor de José Suárez Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicho accidente y a título de justa indemnización; **Séptimo:** Se condena a Griselda de Jesús Rodríguez, y/o Ramón Solano de León, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Unión de

Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad de los señores Griselda de Jesús Rodríguez de Cruz y Rafael Solano de León; **Noveno:** Se condena a Griselda de Jesús Rodríguez de la Cruz y/o Ramón Solano de León, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejeda, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón de Jesús Solano, la persona civilmente responsable Griselda Rodríguez de Cruz y/o Ramón de Jesús Solano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Cuarto y Sexto, a excepción en éste del monto de la indemnización en favor de Rafael Suárez Cruz y Martina Espinal, que la modifica en RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) sumas que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; confirma además el Séptimo y el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón de Jesús Solano al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Griselda Rodríguez de Cruz y/o Ramón de Jesús Solano, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejeda, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que Griselda Rodríguez de la Cruz, puesta en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa No.517-041, conducido por Ramón Solano de León, transitaba de Norte a Sur por la carretera Jamao-San Víctor, al llegar al Km.18, se desvió hacia la izquierda, estrellándose contra unas matas; b) que como consecuencia del hecho, Roberto Antonio Suárez, resultó muerto y José Suárez y Alejandro Tejeda Paulino, con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Ramón Solano León, los delitos de homicidio, golpes y heridas por imprudencia previsto por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, el primero y el segundo por la letra c) del mismo artículo y sancionado en su más alta expresión con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$200.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como ocurrió en la especie a una de las víctimas; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el he-

cho del prevenido ocasionó a Rafael Cruz, Martina Espinal, Manuel Encarnación Tejada y José Suárez Cruz, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Griselda Rodríguez de la Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón de Jesús Solano, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón de Jesús Solano, al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
(Firmado)

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1992 No. 25**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1992

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 7 de octubre de 1982.

**Materia:**  
 Correccional.

**Recurrente (s):**  
 Luis Teófilo Pichardo y Omnibus Rivera, C. por A.,

**Interviniente (s):**  
 Luis Teófilo Pichardo.

**Abogado (s):**  
 Dr. Amado Félix de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Laonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Teófilo Pichardo, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la Carretera Mella, kilómetro 9, casa No.9, de esta ciudad, cédula No.8118, serie 61, y Omnibus Rivera, C. por A., con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 111 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Alexis Joaquín Castillo Cabrera, cédula No.194837, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito firmado por el Dr. Amado Félix de León en el que da al recurrente Luis Teófilo Pichardo, la calidad de interviniente;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino al fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha quince (15) de Julio de 1981, interpuesto por el Dr. Alexis J. Castillo Cabrera a nombre y representación de la Compañía de Autobuses Omnibus Rivera, C. por A., por haber sido interpuesto contra la sentencia en defecto de fecha siete (7) de julio de 1981, en vez de haber sido dirigido dicho recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la Jurisdicción de Primer Grado de fecha treinta (30) de noviembre de 1981; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha treinta (30) de diciembre de 1981 interpuesto por el Dr. Alexis J. Castillo Cabrera a nombre del prevenido Luis T. Pichardo Jiménez y de la persona civilmente responsable Compañía de Autobuses Omnibus Rivera, C. por A., contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Alexis J. Castillo Cabrera, actuando a nombre y representación del Sr. Luis E. Pichardo Jiménez, contra sentencia dictada por esta Cámara Penal en fecha 7-7-81, por haberlo realizado en tiempo hábil, y cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Jaime Ant. Rodríguez Guzmán, de generales que constan, no culpable de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido alguna de las faltas señaladas por la Ley 241, declarando en lo que respecta al prevenido Jaime Ant. Rodríguez Guzmán las costas de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis T. Pichardo Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis T. Pichardo Jiménez, de generales ig-

noradas, culpables de ocasionar dolor en región lumbo-sacra irradiado a ambas extremidades inferiores desde hacía un año y después de estar en accidente de veh. donde recibió trauma a nivel de la columna vertebral. El examen neurológico mostró rigidez de los músculos paravertebrales lumbares. Limitación de los movimientos a nivel lumbo sacro, disminución de la sensibilidad en lubar 5 bilateralmente y disminución de ámbos reflejos laterales. Lesiones éstas post-traumáticas: Se encuentra sufriendo de lumbagia crónica de tipo posttraumática, al Sr. Jaime Ant. Rodríguez Guzmán, que le dejaron lesión permanente, mientras conducía el autobús GMC, con placa No.300-204, lo cual constituye una violación a la letra d) del Art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de veh. de motor y en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional se condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro); **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la Lic. No. 66314 en la categoría de chofer de veh. pesados del Sr. Luis T. Pichardo Jiménez, por un período de seis (6) meses, a partir de cuando deje extinguida la pena que le ha sido impuesta; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Dr. Jaime Ant. Rodríguez Guzmán, por órgano de su abogado constituido Dr. Amado A. Félix de León, en contra del Sr. Luis T. Pichardo J. y Omnibus Rivera, C. por A., por haberla realizado conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena al Sr. Luis T. Pichardo Jiménez y Omnibus Rivera, C. por A., al pago de las siguientes sumas de dinero RD\$28,585.05, a favor del Sr. Jaime Ant. Rodríguez Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado el accidente descrito más arriba en esta va incluido el valor de RD\$9,505.05, que corresponde a los pagos efectuados por él, en pagos honorarios profesionales, internamiento padecimientos que le han ocasionado el accidente descrito más arriba, según facturas que reposan en el expediente, y también se condena a Luis T. Pichardo J. y Omnibus Rivera, C. por A., al pago de una indemnización a liquidar por estado en favor del Sr. Jaime Ant. Rodríguez Guzmán, como justa reparación por los desperfectos y daños sufridos por su carro Datsun, con placa 508-081, en el premencionado accidente; **Séptimo:** Se condena al Sr. Luis T. Pichardo J. y Omnibus Rivera, C. por A., al pago de los intereses legales y a la que pueda resultar del estado de la reparación del vehículo a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena al Sr. Luis T. Pichardo J. y Omnibus Rivera, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Félix Amado de León y Sigfrido Subervi Espinosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis T. Pichardo Jiménez, de generales anotadas, culpable de ocasionar dolor en región lumbo sacra irradiada a ambas extremidades inferiores desde hasta un año y después de estar en accidente de veh. donde recibió trauma a nivel de la columna vertebral. El examen neurológico mostró; rigidez de los músculos paravertebrales, limitación de los movimientos a nivel lumbo sacro, disminución de la sensibilidad en lumbar 5 bilateralmente y disminución de ambos reflejos paretales. Lesiones éstas post-traumáticas, se encuentra sufriendo de lumbagia crónica de tipo post-traumático, al Sr. Jaime Ant. Rodríguez G. que le dejaron lesión permanente, mientras conducía el autobús GMC, placa No.300-

204, lo que constituye una violación a la letra d) del Art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehs. de motor y en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro); **Tercero:** Se confirma la sentencia en todas sus partes; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Teófilo Pichardo Jiménez y contra la Compañía Omnibus Rivera, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia del día veintiocho (28) de Septiembre de 1982, celebrada por esta Corte para el conocimiento de su apelación, no obstante haber sido regularmente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo: Se confirma en todas sus partes la decisión apelada por ser justas y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Teófilo Pichardo Jiménez al pago de las costas penales y conjuntamente con la Compañía Omnibus Rivera, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Amado Féliz de León, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

#### En cuanto al recurso de Omnibus Rivera, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

#### En cuanto al recurso del prevenido Luis Teófilo Pichardo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de abril de 1979, mientras el autobús placa No. 300-204, conducido por Luis Teófilo Pichardo transitaba de Este a Oeste por la calle Curazao de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Sabana Larga, chocó por la parte trasera al carro placa No.508-081 que conducido por su propietario Jaime Antonio Rodríguez Guzmán transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Jaime Antonio Guzmán resultó con lesiones corporales y su vehículo con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Luis Teófilo Pichardo por no haber tomado las debidas precauciones para evitarlo;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a dicho recurrente a 9 meses de prisión correccional y RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) de multa, la Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Luis Teófilo Pichardo había causado al Dr. Jaime Antonio

Rodríguez Guzmán, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas, en provecho de esa persona, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de fecha 13 de febrero de 1982, suscrito por el abogado de Luis Teófilo Pichardo, en los recursos de casación interpuestos por éste y por Omnibus Rivera, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de octubre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Omnibus Riveras, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Teófilo Pichardo, y se condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1992 No. 26**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1992

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 2 de julio de 1991.

**Materia:**

Hábeas Corpus.

**Recurrente (s):**

Procurador General de Apelación de Santo Domingo,  
 c.s. Marcos A. Román Jiménez.

**Interviniente (s):**

Marcos A. Román Jiménez

**Abogado (s):**

Dres. Simón B. Valdez y Zenón B. Collado.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero del año 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus el 2 de julio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Simón Bolívar Valdez, cédula No. 6982, serie 16 y Zenón B. Collado P., cédula No. 9825, serie 64, abogados del interviniente Marcos Antonio Román Jiménez, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, cédula No. 383898, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Lope de Vega, casa No. 158, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-gua, el 4 de julio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Marcos Antonio Román Jiménez, del 18 de noviembre de 1991, suscrito por sus abogados Doctores Simón Bolívar Valdez y Zenón B. Collado P.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley Número 5353, del 22 de Octubre de 1914, y sus modificaciones, sobre Hábeas Corpus y los artículos 1, 23, numeral 3 y 62 de la ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus interpuesto por Marcos Antonio Román Jiménez; fue apoderada La Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Hábeas Corpus, el 12 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Zenón B. Collado, en fecha 12 de abril de 1991, actuando a nombre y representación de Marcos Antonio Román Jiménez, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante a través de sus abogados constituidos por haber sido hecho conforme con la ley;; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Marcos Ant. Román Jiménez, por existir indicios materiales en su contra que presumen puede ser hallado culpable en un juicio al fondo; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley'; por haber sido de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contraria imperio, revoca la sentencia de Primer Grado y ordena que el impetrante sea puesto en libertad por entender que no existen indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al interponer su recurso contra la sentencia impugnada propone el siguiente medio de casación: "que el presente recurso de Casación lo interpone por haber sido violatorio del artículo 23, numeral 3, que establece como motivo de Casación, cuando la sentencia no ha sido dada por el número de Jueces que prescribe la ley";

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega que el presente recurso de casación lo interpone por haber sido violado el artículo 23, numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley debe

ser casada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, prescribe sobre el funcionamiento de las Cortes de Apelación lo siguiente: "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces"; y los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, expresan lo siguiente: "Artículo 116.- Las sentencias se decidirán a mayoría de votos y se pronunciarán en seguida.- Los Jueces se retirarán a la Cámara de consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias"; "Artículo 117.- Cuando haya más de Dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número.- No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estuvo constituida por cuatro jueces, dándose cumplimiento al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial transcrito; que la ausencia de la firma de uno de los jueces no vicia de nulidad la sentencia, por lo que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primer**o: Admite como interviniente a Marcos Antonio Román Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el indicado recurso; **Tercero**: Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.-

#### FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.,

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1992 No. 27****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 17 de Octubre de 1989.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Próspero Pérez Torres

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero del año 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez Torres, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula número 5927, serie 44, domiciliado y residente en la Sección de Gozuela, Jurisdicción del Municipio de Monte Cristi, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 1989, a requerimiento de Próspero Pérez Torres, en la cual no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 308 del Código Penal, y 1, 37 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Porfirio Durán contra Próspero Pérez Torres, por haberlo amenazado de muerte con una pistola, destruyendo además las bases de una construcción que empozaba a levantar, diciendo que si proseguía la construcción lo mataba, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO** Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, la parte civil constituida, señor Porfirio Durán, por órgano de su abogado constituido, Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, contra la sentencia correccional No. 54 dictada en fecha 20 de abril de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero** Se descarga al nombrado Próspero Pérez Torres, de generales anotadas, inculcado de violación al artículo 308 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Porfirio Durán, por no haber violado ninguna de las disposiciones del artículo 308 del Código Penal; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Porfirio Durán, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se ordena la devolución de la pistola marca Browning 380, No. 425 y 11897, amparada con la licencia No. 020000216180, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a su legítimo propietario; **Cuarto** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes dicha sentencia y, en consecuencia, se declara al señor Próspero Pérez Torres, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 308 del Código Penal, en perjuicio del señor Porfirio Durán, y se condena al pago de una multa de veinte pesos (RD\$20.00); **TERCERO:** Declarar, buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, la constitución en parte civil incoada por el señor Porfirio Durán, por conducto de su abogado constituido, Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, contra el inculcado Próspero Pérez Torres, y, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en reparación de los daños y perjuicios sufridos por la misma; **CUARTO:** Condenar al señor Próspero Pérez Torres, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenar la confiscación de la pistola marca Browning, 380, No. 4252 y 11897, amparada con la licencia No. 020000216180, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la cual figura como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condenar al señor Prós-

pero Pérez Torres al pago de las costas penales;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable de la amenaza y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el prevenido recurrente Próspero Pérez Torres, rompió la zapata que se estaba construyendo para una iglesia, pudiendo hacer nada los miembros de la iglesia y trabajadores, para impedirlo, en vista que este señor estaba armado de una pistola y amenazaba al encargado de la construcción Porfirio Durán para que paralizara la misma o de lo contrario ocurriría una desgracia; b) que la amenaza de que fue objeto Porfirio Durán, de parte del prevenido Próspero Pérez Torres se encuentra caracterizada en sus elementos constitutivos de conformidad al artículo 308 del Código Penal, por lo que procedía revocar la sentencia del primer grado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Próspero Durán, previsto por el artículo 308 del Código Penal y sancionado por el indicado texto legal con prisión de seis (6) días a tres (3) meses y multa de cinco (5) a veinte (20) pesos, o a una de las dos solamente; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Próspero Pérez Torres a una multa de RD\$20.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Próspero Pérez Torres, ocasionó a Porfirio Durán, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso del prevenido Próspero Pérez Torres, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 17 de octubre de 1989, y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1992 No.28**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat,  
 de fecha 29 de agosto de 1980.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Francisco Cabrera Pérez.

**14DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 31921, serie 54, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Elías Jiménez de la ciudad de Moca, Provincia Espailat, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Francisco A. Cabrera Pérez y Adela del Carmen Ureña, contra sentencia No. 257, de fecha 17 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara el nombrado Francisco E. Cabrera Pérez de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de la Ley 2402, sobre asistencia a los hijos menores de 18 años de edad de 1950, en perjuicio del menor Starlin Ybanet Ureña, de un año y nueve meses de edad, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) mensual; **TERCERO:** En caso de incumplimiento de esta sentencia se condena al acusado Francisco R. Cabrera Pérez, a sufrir la pena de dos (2) años de Prisión correccional; **CUARTO:** Se declara esta

sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que la partes puedan invocar a partir del día 4 de noviembre de 1978, fecha de la querrela; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francisco R. Cabrera Pérez, al pago de las costas panales y civiles, éstas últimas con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis José Disla Beliard, abogado quien afirma estarlas avanzando;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto de 1980, a requerimiento del prevenido Francisco Cabrera Pérez, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de éste Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 934 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria a los menores de 18 años de edad, de 1950, y los artículos 1, 36, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Adela del Carmen Ureña, el 4 de noviembre de 1978, contra Francisco R. Cabrera Pérez, por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por violación a la Ley No. 2402, que incumplía con los preceptos de dicha ley en perjuicio de un hijo procreado en ella, de nombre Starlín Yubanet, de un mes de edad, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de abril de 1979, el fallo que se copia a continuación: "**Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Francisco R. Cabrera Pérez y Adela del Carmen Ureña, contra sentencia No. 257 de fecha 17 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca; **Segundo:** En cuanto al fondo se descargua al acusado Francisco R. Cabrera Pérez, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Que se declaren las costas penales de oficio; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el Juzgado a-quo, dictó la sentencia del 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Francisco R. Cabrera Pérez y Adela del Carmen Ureña, contra la sentencia número; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara el nombrado Francisco R. Cabrera Pérez de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 2402, sobre asistencia a los hijos menores de 18 años de edad de 1950, en perjuicio del menor Starlín Yubanet Ureña, de un año y nueve meses de edad y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) mensuales; **Tercero:** En caso de incumplimiento de esta sentencia se condena al acusado Francisco R. Cabrera Pérez, a sufrir la pena de dos años

de prisión correccional; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisoriamente no obstante cualquier recurso a que las partes puedan invocar a partir del día 4 de noviembre de 1978, fecha de la querrela; **Quinto:** Se condena al nombrado Francisco R. Cabrera Pérez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis José Disla Belliard, abogado quien afirma estarlas avanzando.”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en el presente caso el recurrente Francisco Cabrera Pérez, fue condenado a sufrir dos (2) años de prisión correccional, y no se ha establecido por los documentos del expediente de la causa ni por ningún otro medio, que se encuentra en prisión o que haya obtenido su libertad bajo fianza, ni si dicha pena le ha sido suspendida porque esté cumpliendo con sus obligaciones que como padre del mencionado menor le impuso la sentencia impugnada, según lo dispone la repetida ley No. 2402;

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco R. Cabrera Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-  
Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.-  
Gustavo Gémez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1992 No. 29**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,  
de fecha 18 de septiembre de 1990.

**Materia:**  
Criminal.

**Recurrente (s):**  
Julián Meléndez (a) Manolo.

**Abogado (s):**  
Dr. Luis A. Félix Labourt, y Dr. Miguel Tomás Suzaña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Meléndez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32152, serie 12, domiciliado y residente en Los Barcos de San Juan de la Managua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis A. Félix Labourt, en representación del Dr. Miguel Tomás Suzaña, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de octubre de 1991, firmado por su abogado Dr. Luis Ant. Félix Labourt en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 64, 5 y 75 de la ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una acción penal ejercida contra Julián Meléndez Rodríguez, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 12 de septiembre de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS:** Declarar como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso indicios suficientes (serios, graves y concordantes) para considerar a los nombrados: Wenceslao Rodríguez y Rodríguez (A) Lalalo, y Julián Meléndez Rodríguez (A) Manolo, ambos de generales que constan en el proceso, y a los prófugos; una tal Minerva y otro tal Rafelito, de generales ignoradas, culpable del crimen de: PLAN-TACION O CULTIVO DE MARIJUANA, cometido en la sección Los Bancos de esta jurisdicción, en fecha no precisa del presente año 1989, en violación al artículo 64, de la ley 50-88, sobre drogas, y enviar a dichos procesados al Tribunal Criminal correspondiente para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen; y en consecuencia.- **"MANDAMOS Y ORDENAMOS": PRIMERO:** Que los nombrados: Wenceslao Rodríguez y Rodríguez (A) Lalalo, Julián Meléndez Rodríguez (A) Manolo y los prófugos, Minerva y Rafelito, sean enviados a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el crimen antes especificado, para que allí sean juzgados de acuerdo a la legislación penal y procesal vigente; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada dentro del plazo de la ley, por Secretaría, tanto a los representantes del Ministerio Público competente, así como a los procesados y a la parte civilmente constituida, si la hubiere; **TERCERO:** Que luego de expirado los plazos de apelación, un estado de todos los documentos, piezas y objetos que forman el aludido proceso, sean enviados bajo inventario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere a la jurisdicción del juicio, como manda la ley"; b) que apoderado del asunto, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara con relación a los prófugos Rafelito y Minerva y Rodríguez (A) Lalo, y Julián Meléndez (A) Manolo, de violar el artículo 64 de la ley 50-88; **Segundo:** En consecuencia se condena a (5) años de Reclusión y a (RD\$10,000.00) de multa cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la devolución del Rifle, de aire comprimido y un motor ocupado por el inculpado Julián Meléndez, por no constituir parte del cuerpo del delito'; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de Apela-

ción del Magistrado Procurador General de la Corte y de los Dres. Miguel Tomás Suzaña, Florentino Nova Valenzuela y Casiano Rodríguez, estos últimos a nombre y representación de los acusados, en fecha 29 de septiembre del año 1989, contra sentencia Criminal No. 170 de la misma fecha de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta al nombrado Wenceslao Rodríguez (a) Lalao y se condena a éste a sufrir la pena de 2 (Dos) años de prisión y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa por el crimen de violar la ley 50-88, en sus artículos 64 párrafo II; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos que condenó a Julián Meléndez (a) Manolo por el mismo crimen, a sufrir la pena de CINCO (5) años de reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) y no la devolución del Rifle de aire comprimido, una motor ocupado al inculpado Julián Meléndez por no constituir parte del delito; **CUARTO:** Se condena además a ambos acusados al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen el siguiente medio: Violación a las reglas de las pruebas; Falta de motivos; Falta de Base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de las pruebas, para dictar su fallo, al admitir como cierta la imputación que hizo Wenceslao Rodríguez Rodríguez en el sentido de que Julián Rodríguez, le había suministrado las semillas o matas de Marihuana, para sembrarlas lo que ha sido negado por el recurrente; que los jueces del fondo, no podían valiéndose exclusivamente de esa imputación hecha por el co-prevenido Rodríguez Rodríguez, apreciar la culpabilidad del recurrente, sin dar motivos para fallar como lo hicieron, por lo que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de las pruebas, por lo que debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los jueces del fondo, para declarar a Julián Meléndez Rodríguez culpable de Crimen de cultivo de marihuana y fallar como lo hiciera dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, lo siguiente; que el 10 de junio de 1989, se presentó a la propiedad de Wenceslao Rodríguez y Rodríguez, el nombrado Julián Meléndez Rodríguez, para que las “sembrara y luego partir beneficios”; que el Inspector de la Dirección General de Control de Drogas, de la Región sur y el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, encontraron en terrenos de Wenceslao Rodríguez Rodríguez 17 matas de marihuana, quien las recibió de Julián Meléndez Rodríguez con la creencia de que eran matas de tomates extranjeros;

Considerando, que por los hechos así establecidos, los jueces del fondo apreciaron, que el recurrente Julián Meléndez y Rodríguez era culpable del crimen de plantación y cultivo de marihuana, hecho previsto por el art. 64 de la ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, y al condenarlo a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 la corte le impuso una multa inferior a la establecida por la ley, ya que esa infracción está

sancionada con multa no menor de RD\$50.000, pero a falta de recurso de casación del Ministerio Público, la sentencia no puede ser casada;

Considerando, que además la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Meléndez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1992 No. 30**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de enero de 1980.

**Materia (s):**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Manuel de Jesús Ventura, Manuel Zeller Cocco y la Compañía de Seguros, S.A..

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, no porta cédula, domiciliado en la casa No.91 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Manuel Zeller Cocco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.76 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., con su domicilio social en la citada ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 1980, a requerimiento del Licdo. Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No.44746, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el Auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente

con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 letra "b" de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el recurso de Apelación intentado por el Lic. José Cristóbal Cepeda, actuando a nombre y representación del prevenido Manuel de Js. Ventura, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha DOS (2), del mes de Abril del año Mil Novecientos setenta y nueve (1979); cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Js. Ventura, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Ventura, culpable de violar los artículos 102 inciso 3, 65 y 49 (b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Alejandro García no culpable de violar la Ley 241, en ningunas de sus articulados; en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Salomón o Rafael Castillo G., en contra de los señores Manuel de Js. Ventura (Prevenido) Manuel Zeller Cocco, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Manuel de Js. Ventura y Manuel Zeller Cocco, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), en favor del Sr. Salomón ó Rafael Castillo G., por lesiones recibidas por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Manuel de Jesús Ventura y Manuel Zeller Cocco, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar



Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Manuel de Jesús Ventura, había causado a Salomón ó Rafael Castillo G., constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que-examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Zeller Cocco y La Colonial, S.A., aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Séundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Ventura, y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1992 No.31**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 1992**

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 15 de junio de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Dr. Antonio José Grullón Chávez.

**Abogado (s):**

Dr. Ramón E. Helena Campos.

**Recurrido (s):**

Enrique Mallol, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**14 DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado y agricultor, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2719, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, el 15 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Ravelo, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por el Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogados de la recurrida, la Enrique Mallol, C. por A., con domicilio social en la Sección de "El Arrozal", Municipio de Villa Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1989, suscrito por el abogado del re-

currente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de octubre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de enero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de éste Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 20 de octubre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO** Acoger, como al efecto acogemos, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por ser procedente y bien fundada, y, en consecuencia, revocamos en su totalidad la sentencia civil No. 141, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 20 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge como buena y válida, la demanda en cobro de pesos intentada por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, contra la compañía Enrique Mallol, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, la Compañía Enrique Mallol, C. por A., a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Condena a la Compañía Enrique Mallol, C. por A., al pago inmediato en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez de la suma de CIENTO SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$107,066.85), por concepto de valores adeudados por arroz entregado, procesado y vendido de sus molinos ubicados en la Sección El Arrozal, Municipio de Villa Vásquez; **Cuarto:** Condena a la Compañía Enrique Mallol, C. por A., al pago inmediato a favor del Antonio José Grullón Chávez, de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por concepto de indemnización suplementaria, por lo daños y perjuicios sufridos por el demandante, por el retardo en el cumplimiento por parte de la Compañía Enrique Mallol, C. por A., a favor del Dr. Antonio José Grullón Chavez, al pago de un astreinte conminatorio de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **Sexto:** Condenar a la Compañía Enrique Mallol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, quena afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia

no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al Dr. Antonio José Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez C., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1862, 1865, y 1864 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.-

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examina en Primer Término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 1862 del Código Civil estipula que en las sociedades distintas de las de comercio los socios son responsables solidariamente de las deudas sociales y ninguno de ellos puede obligar a los demás si éstos no le han dado poder para ello, y el artículo 1863 establece que están los socios obligados con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y parte igual aunque la parte de uno sea menor; y el artículo 1864 dispone que cuando se estipule que la obligación está contraída por cuenta de la sociedad, no obliga sino al socio contratante y no a los demás, a no ser que éstos le hayan dado poder, o que la cosa se haya aplicado al beneficio de la sociedad; que la Corte **a-qua** ha establecido que la actuación unilateral del socio Melchor Fermín, a quien califica de socio administrador, comprometía a la sociedad Grullón Fermín; pero,

Considerando, que conforme al artículo 1859 del Código Civil, “Faltando estipulaciones especiales sobre el modo de administrar; se seguirán las reglas siguientes: 1ro. los socios están considerados como si recíprocamente se hubiesen dado poder para administrar uno por otro, lo que hace cada uno es válido aún para la parte de sus asociados sin que se le haya pedido su consentimiento, sobre el derecho que tienen estos últimos, o uno de ellos para oponerse a la operación antes que ésta se realice”;

Considerando, que en la especie se ha comprobado, y así lo reconoce el recurrente, que entre Melchor Fermín y la Sociedad Grullón Fermín no existía ningún convenio escrito sino que dicha sociedad existía de manera verbal; que por tanto, cada socio tenía la facultad de administrar y obligar a la sociedad y a los demás asociados, salvo el derecho que tienen los demás miembros de la sociedad a oponerse a ello, lo que no ha probado en el caso el recurrente, Grullón Chávez; que, por tanto, aún en el caso de que Melchor Fermín, podía en su calidad de socio de esta compañía, realizar válidamente los referidos actos; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha relación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha expresado en los motivos de la sentencia impugnada que el socio Melchor Fermín es administrador de la sociedad Grullón Fermín, sin que haya sido aportada ninguna prueba de esta calidad; que esta sociedad estaba válidamente representada por el referido Melchor Fermín, su socio administrador, y que, por tanto, en esa calidad tenía la facultad para recibir pagos y dar descargo en nombre de la mencionada sociedad; que la Corte **a-qua** no podía

hacer esta aseveración ya que no existe ningún contrato escrito ni poder o mandato alguno depositado en el expediente para hacer tal afirmación cuando la sociedad Grullón Fermín, fue establecida de manera verbal para la siembra de arroz, como una sociedad civil, sin que mediara un contrato por escrito; que de este modo la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que los motivos de la sentencia impugnada no permiten establecer si los elementos de hecho se hayan presentes para justificar la aplicación de la Ley; que en dicha sentencia se confunden las obligaciones de los socios entre sí, se cambia el fondo de la prueba; se señala que el demandante debe incoar su acción contra el otro socio y no contra el deudor real, que lo es la Compañía Enrique Mallol, C. por A., que la sentencia omite examinar alegatos del recurrente contenidos en su escrito de conclusiones que de haber sido examinados y ponderados habían inducido a dicha Corte a pronunciarse en otro sentido; pero

Considerando, en cuanto a la omisión de estatuir alegada por el recurrente, que éste no indica cuáles fueron los alegatos que no fueron constestados por la Corte a-qua, los cuales, para su examen, debió señalar en su memorial; que, además los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos presentados por las partes, sino sus conclusiones; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio José Grullón Chávez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 15 de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez C., quienes afirman que las ha avanzado en su mayor parte.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado.) Miguel Jacobo.